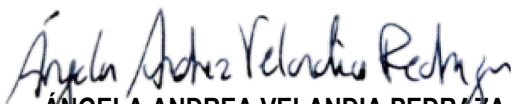


NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013; nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE Pescador Sol 776 (ARE-359)	CAMPO ELIAS MONTILLA RECALDE RICAUTE DÍAZ DÍAZ	VPPF No 121	30-06-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	ARE Cumupa Sol 622 (ARE-250)	ELKIN ESPAÑA GUERRA	VPPF No 125	30-06-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	ARE Mineros de La Selva Sol 627 (ARE-248)	VÍCTOR MANUEL SALAZAR MONTAÑEZ JOSEFINA RUBIO VARGAS CAMILO SALAZAR MONTAÑEZ	VPPF No 128	30/06/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	ARE Roca Azul Sol 830 (ARE-537)	JUAN CAMILO MEJÍA VELEZ (apoderado), JESUS ARTURO RIOS GOMEZ, SAUL ELIECER TABORDA JIMENEZ, EUDEN DE JESUS TABORDA JIMENEZ,	VPPF No 130	31/07/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día CUATRO (04) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIEZ (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
 COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013; nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

		WILMAR ANTONIO CAÑAS ARRENDONDO, BEATRIZ ELENA GARCIA SIERRA, NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ GOMEZ, GLORIA DAMARIS TABORDA JIMENEZ, JHON PORFIRIO ZORRILLA, GUSTAVO DE JESUS MENESES ANGEL, ALBA NELLY VELASQUEZ DE GIRALDO, DANIEL ANDRES AGUDELO ESCOBAR, HUGO NELSON CARO MONTOYA, OLIVERIO JIMENEZ HENAO						
5	ARE Mina Mariscal Sol 800 (ARE-529)	SALVADOR AVELLANEDA ESCOBAR LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ LUIS CARLOS SANDOVAL VÁSQUEZ	VPPF No 135	31/07/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
6	ARE Romazon Sol 968 (ARE-455)	CARLOS MARIO ROLDAN DIAZ JHON JAIRO LASTRA GONZALEZ	VPPF No 148	14/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
7	ARE El Guabo Sol 980 (ARE-495)	RODOLFO RODALLEGA BALANTA ANDRÉS FELIPE CIFUENTES TORRES	VPPF No 153	14/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día CUATRO (04) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIEZ (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)

NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013; nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

8	ARE San Juan Nepomuceno- Topaga (Sol 513) (ARE-377)	MARÍA ISMENIA PARADA GUAUQUE CARLOS FORERO GUTIERREZ JORGE ALBERTO PARA GUAUQUE	VPPF No 156	14/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
9	ARE Yolombo y Gomez Plata Sol 953 (ARE-454)	GILDARDO ANTONIO GALLEG0 TOBÓN, MARÍA DEL SOCORRO JIMÉNEZ, GILDARDO ANTONIO GALLEG0 JIMÉNEZ, REINALDO DE JESÚS PARRA, EDISON DE JESÚS MARTÍNEZ CORREA, CARLOS ENRIQUE GALLEG0 JIMÉNEZ	VPPF No 163	20/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
10	ARE El Durazno - Sol 646 (ARE-249)	ISRAEL RIAÑO	VPPF No 164	20/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
11	ARE Corregimiento Mirasoles Sol 993 (ARE-467)	JOSE ALBERTO BRAVO BENAVIDES HORACIO GOMEZ PINZÓN ADOLFO LEÓN MUÑOZ DÍAZ	VPPF No 175	21/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día CUATRO (04) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIEZ (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 121

(30 JUN. 2020)

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Argentina, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010345042 del 26 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Argentina, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010345042 del 26 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20199010345042 del 26 de marzo de 2019 (folios 1 al 47)**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **Arcilla Común y Arenas de Cantera**, ubicada en jurisdicción del **municipio de La Argentina, departamento del Huila**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

No.	SOLICITANTES	CÉDULA
1	Campo Elias Montilla Recalde	4.919.101
2	Ricaute Díaz Díaz	4.750.720

Que mediante **radicado ANM No. 20194110294931 del 04 de agosto de 2019** (Folio 23), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los interesados que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional de 08 de abril de 2019 (folio 22), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial, la cual fue atendida con la generación del Reporte Grafico N° **RG-0973-19 de fecha 11 de abril de 2019 y Reporte de Superposiciones de fecha 15 de abril de 2019** (folio 24 al 26) en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE LA ARGENTINA**

ÁREA 6.0703 Hectáreas
MUNICIPIO La Argentina, Huila

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	RIG-15081	ARCILLAS COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 195 del 24 de abril de 2019 (folios 28 al 31)**, indicó que los solicitantes debían subsanar los requisitos de la solicitud.

Que, atendiendo a la recomendación de la evaluación documental, el Grupo de Fomento mediante **Auto VPPF-GF No. 147 de fecha 06 de mayo de 2019**, requirió a los señores **Campo Elías Montilla Recalde y Ricaute Díaz Díaz**, con el fin de que; allegaran la ubicación de los frentes de explotación, adjuntaran la manifestación escrita sobre la presencia o no de comunidades étnicas en el área de interés e hicieran llegar los medios de prueba que demostraran tradicionalidad minera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, para lo cual se estableció un término de u (1) mes, so pena de entender desistido el trámite. Auto notificado mediante estado jurídico N° 062 de fecha 07 de mayo de 2019.

Que mediante radicado No. **20195500820592 de fecha 04 de junio de 2019**, los solicitantes del Área de Reserva Especial allegaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto VPPF-GF No. 147 de fecha 06 de mayo de 2019.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Argentina, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010345042 del 26 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documento ARE No. 552 del 23 de septiembre de 2019**, analizó la documentación presentada a través de oficio **No. 20199010345042 del 26 de marzo de 2019**, determinando que la solicitud cumplió con los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017, y por lo tanto **recomendó adelantar Visita de verificación**.

Que el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), respecto de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de del municipio de La Argentina, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010345042 del 26 de marzo de 2019, reporta la información contenida en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0198-20 del 10 de junio de 2020.

Que el Grupo de fomento realizó **INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ÁREA No. 171 DE 30 DE JUNIO 2020 CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA ADOPTADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN 505 DE 2019**, con el objeto de evaluar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Argentina, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010345042 del 26 de marzo de 2019, de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 505 de 2019, en cual se determinó:

“(…) 5. CONCLUSIÓN

(…)

*Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTE DE EXPLOTACIÓN** para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial fue radicada mediante número 20199010345042 del 26 de marzo de 2019 y se superpone con la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. RIG-15081 con fecha de radicación 16 de septiembre de 2016 en un 100%, en la cual se encuentran ubicados los frentes de explotación suministrados por los interesados.”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Argentina, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010345042 del 26 de marzo de 2019, realizada por el Grupo de Fomento sobre el siguiente aspecto:

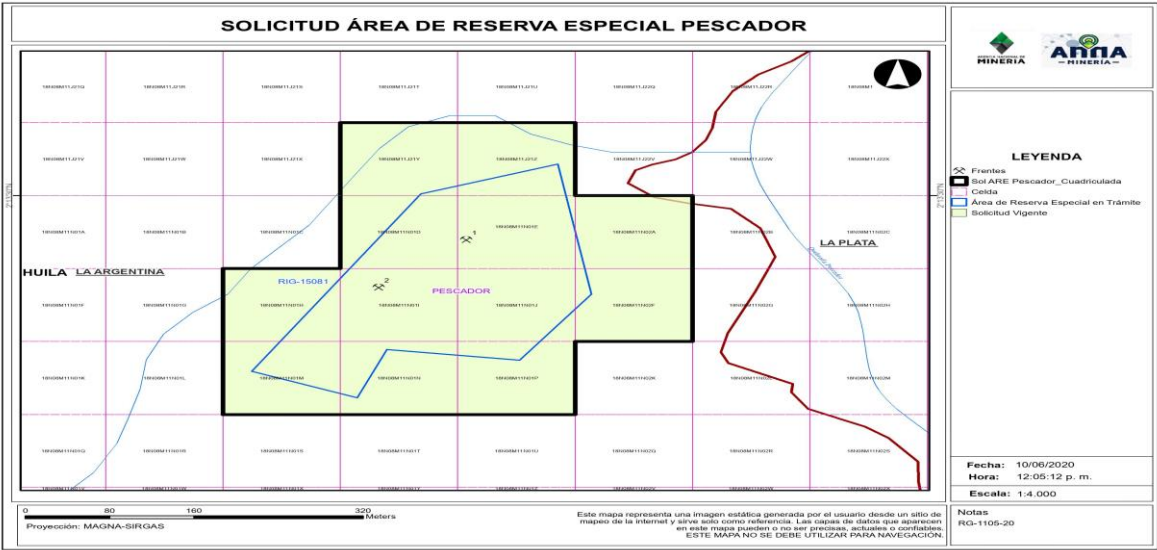
I. Evaluación de la solicitud minera a partir de los lineamientos del sistema de cuadrícula minera

Evaluada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Argentina, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010345042 del 26 de marzo de 2019, se determinó que de acuerdo a la información contenida en el Reporte de Superposiciones de fecha 10 de junio de 2020, el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0198-20** y el **INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ÁREA No. 171 DE 30 DE JUNIO 2020**, que el área de interés en la cual se ubican las explotaciones pretendidas como tradicionales, se superpone en un **100%**

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Argentina, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010345042 del 26 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

con la Propuesta de Contrato de Concesión No. RIG-15081, con fecha de radicación del 16 de septiembre de 2019, vigente y anterior a la solitud de área de reserva especial en estudio.

Situación que se ilustra a continuación, de conformidad al **Reporte Gráfico ANM-RG-1105-20:**



La regla establecida entre solicitudes mineras es la siguiente:

TABLA No. 5. REGLA ESTABLECIDA.

TIPO DE COBERTURA 1	COBERTURA 1	TIPO DE COBERTURA 2	COBERTURA 2	REGLA DE NEGOCIO	OBSERVACIÓN
Excluíble	SOLICITUDES MINERAS	Excluíble	SOLICITUDES MINERAS	LA CELDA ES EXCLUÍBLE	Las dos capas son excluíbles. Tener en cuenta la fecha de radicación

En ese orden, en el caso concreto se analiza dicha regla como sigue:

TABLA No. 6. APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud Propuesta de Contrato de Concesión Placa No. RIG-15081 Fecha radicación: 16/09/2016	100%	EXCLUÍBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUÍBLE	Solicitud Minera de de Reserva Especial Pescador Sol. 776-con radicado 20199010345042 del 26 de marzo de 2019	La celda es excluíble teniendo en cuenta la fecha de radicación de solicitud de propuesta de concesión (16/09/2016) VS Solicitud de Área de reserva especial	La solicitud de propuesta de contrato de concesión de placa RIG-15081 fue radicada con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199010345042 del 26 de

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Argentina, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010345042 del 26 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

						(26/03/2019)	marzo de 2019, por lo tanto, excluir del trámite de referencia.
--	--	--	--	--	--	--------------	---

(...)”

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° **20199010345042 del 26 de marzo de 2019**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería y hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del párrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que “(...) la *Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019², Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**.

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

² ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Argentina, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010345042 del 26 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”*, la cual dispone:

“ARTICULO 1. *Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.*

ARTICULO 2. *Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.*

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

Se concluye entonces que, todas las solicitudes mineras que se encuentren en curso a la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes (por un lado), bajo el sistema de la cuadrícula minera, y que no se permitirá superposición alguna sobre una misma celda. Por lo que, en el caso de la superposición entre solicitudes mineras, las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

En el caso concreto, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Argentina, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010345042 del 26 de marzo de 2019, al presentar superposición con la **Propuesta de Contrato de Concesión No. RIG-15081**, en un **100%**, no cuenta con área libre susceptible de continuar el trámite, toda vez que prima la solicitud de Propuesta de contrato de concesión con fecha radicación del 16 de septiembre de 2019, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 504 de 2018 y 505 de 2019 de esta agencia.

Expuestos los fundamentos y de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, y a la evaluación de la solicitud minera bajo los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, impiden continuar con el trámite, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de municipio de La Argentina, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010345042 del 26 de marzo de 2019, de conformidad a las disposiciones de las Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019 de esta agencia.

De otra parte, cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de La Argentina departamento del Huila, y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Argentina, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010345042 del 26 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Argentina, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010345042 del 26 de marzo de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No.	SOLICITANTES	CÉDULA
1	Campo Elias Montilla Recalde	4.919.101
2	Ricaute Díaz Díaz	4.750.720

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de La Argentina, departamento del Huila, y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

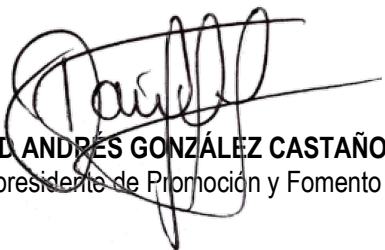
³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*
En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.
El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.
En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Argentina, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010345042 del 26 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Argentina, departamento del Huila, presentada mediante radicado 20199010345042 del 26 de marzo de 2019.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo – Abogada (o) Grupo de Fomento

Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento 

Revisó: Ángela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 125

(30 JUN. 2020)

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060294862 del 9 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060294862 del 9 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20189060294862 del 9 de octubre de 2018 (Folios 1 - 88), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de Cobre y sus Concentrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de Barranca, Departamento de la Guajira, presentada y suscrita por las siguientes personas:

Nombre y Apellido	Número de Cédula
1. Barbara Felipa Ramírez Molina	26.981.870
2. Diomedes Segundo Cardona Mejía	84.005.675
3. Fadith Nicolas Cardona Ortiz	84.005.485
4. Carmen Patricia Ortiz Duarte	40.960.013
5. Yaceth Estela Cardona Ortiz	26.985.219
6. Elkin España Guerra	85.434.319
7. Delis Judith Almenarez Pinto	26.983.967

Luego, se incorporó en el expediente el **Reporte Gráfico RG-02895-18**, y el **Reporte de Superposiciones de fecha 11 de diciembre de 2018 y**, en el cual se indicó lo siguiente (folios 151 - 159):

**“Reporte de Superposiciones
Solicitud Área de Reserva Especial Cumupa
Departamento de la Guajira”**

Área 1941,1055 Ha.
Municipio Barrancas-Guajira.

Capa	Expediente	Minerales/descripción	Porcentaje
Propuesta de Contrato de Concesión Minera	QGA-08001	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	91,35%
Propuesta de Contrato de Concesión Minera	SBF-13331	MATERIALES DE CONSTRUCCION/MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	0,85%
Solicitud Legalización Minera Tradicional Decreto 933 de 2013	NL5-16231	DEMÁS CONCESIBLES/MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	0,18%
Solicitud Legalización Minera Tradicional Decreto 933 de 2013	OC1-08171	DEMÁS CONCESIBLES/MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	0,12%
Solicitud Legalización Minera Tradicional Decreto 933 de 2013	OEA-14451	DEMÁS CONCESIBLES/MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	0.02%
Áreas Ambientales Restrictivas de la Minería	DRMI- SERRANIA DEL PERIJA	DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SERRANIA DEL PERIJA- ACUERDO 030 DE 2011 CORPOGUAJIRA-TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/4/2013	20,35%
Áreas Ambientales Restrictivas de la Minería	PROTEC-EOT-BARRANCAS_A_M ESP	PROTECCION EOT BARRANCAS AREA DE MANEJO ESPECIAL-CORPOGUAJIRA	42,84%
Restricción	AREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA	AREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA MUNICIPIO BARRANCAS-GUAJIRA MEMORANDO ANM 20172100268353	100%

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060294862 del 9 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Capa	Expediente	Minerales/descripción	Porcentaje
	CONCERTACION MUNICIPIO BARRANCAS		
Restricción	INFORMATIVO ZONZA MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS.	INFORMATIVO ZONZA MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS-UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS ACTUALIZACION 9/4/2018	100%

Dada la solicitud radicada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 012 No. del 9 de enero de 2019** (Folios 171-177), indicó que la solicitud de Área de Reserva Especial presentada bajo el Radicado ANM No. 20189060294862 del 09 de octubre de 2018, no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 014 del 10 de enero de 2019, notificado por estado jurídico 005 del 24 de enero de 2019**, con el fin de que los interesados aportaran medios de prueba de mostraran la antigüedad de las actividades mineras. (Folios 178). Requerimiento al cual la parte interesada, dentro del término indicado en la norma, dio respuesta mediante el oficio No. **20199060306272 del 22 de febrero de 2019**, los interesados dieron respuesta al requerimiento realizado. (Folios 191-218).

Por medio de Estudio multitemporal de 21 de marzo de 2019 se determinó mediante el uso de fotos aéreas e imágenes satelitales anteriores al año 2001 y evaluación de la dinámica años anteriores, que:

*“De acuerdo con el estudio multitemporal realizado desde el año de 1993 hasta el 2015 a partir de fotografías aéreas e imagen satelital, en la solicitud de Área de Reserva Especial denominada Cumupa que se ubica en el municipio de Barrancas departamento de La Guajira, en un polígono que ocupa 1941 ha., y siete frentes de explotación con los respectivos avances de obra aportados por los solicitantes, se encontró que **no hay evidencia de minería a cielo abierto en el periodo de tiempo analizado**. Se puede ver que este polígono analizado se encuentra aproximadamente a 3 Km de la Mina de El Cerrejón.*

Desde el año 1993 al 2015 se observa que dentro del polígono en estudio que comprende relieve un montañoso, predomina las coberturas vegetales de rastrojos, matorrales y pastos con la presencia de algunos caminos y senderos, además de construcciones aisladas propias de actividades agropecuarias.

A partir de la información cartográfica a escala 1:25.000 del IGAC se puede identificar que en la zona de estudio hay presencia de un alto número de drenajes como los Arroyos Enredacabello, Pesquería, Matuchi, El Salado; sobre los cuales desembocan varios drenajes de carácter intermitente.”

Que el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Evaluación Documental No. 291 del 5 de junio de 2019**.

Que los días 15 al 17 de mayo de 2019 el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó vista de verificación cuyo resultado se consignó en el **Informe de Visita de Verificación No. 417 del 6 de agosto de 2019**, en la cual determinó que:

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060294862 del 9 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

(...) Después de realizar visita de verificación de tradicionalidad a la zona de interés, en compañía de integrantes de la comunidad solicitantes y personas de la zona se pudo concluir que **no existen trabajos mineros**, no existen vías de acceso, en el recorrido de las distintas zonas se evidencio que solo existen afloramientos(...)

En las zonas visitadas con las que la comunidad pretende demostrar dicha tradicionalidad se encontraron afloramientos o zonas donde el mineral asoma a la superficie, a las que la comunidad realizo limpieza en áreas aproximadas de 4 metros por 4 metros para poder mostrar el afloramiento, en estas zonas **no existe explotación actual, como tampoco vestigios o huellas producto del desarrollo de una actividad minera desde antes o posterior a la promulgación del código de minas** o trabajo minero alguno en relación al concepto de minería tradicional acogido mediante Resolución 40599 del 27 de mayo de 2015 el Ministerio de Minas y Energía(...).

La zona visitada es una zona de difícil acceso ya que no cuenta con vías, caminos, es una zona montañosa en la cual no existen rastros de desarrollo de actividad minera actual o antigua, solo es posible identificar una vocación de tipo ganadera enfocada a la cría de chivos, esta zona es de difícil acceso y desconocida para los solicitantes del tramite ya que quien realmente contaba con el conocimiento de la ubicación de las zonas de afloramiento era un particular o campesino de la zona a quien los solicitantes del presente tramite contrataron para realizar la limpieza de los afloramientos con los que se pretende demostrar dicha tradicionalidad. (en la zona no existen trabajos mineros).

(...) Con lo anterior y en concordancia con lo verificado en campo podemos concluir que en la zona de interés para la comunidad con las que se pretende demostrar dicha tradicionalidad, **no existe el desarrollo de una actividad minera con relación a la explotación de cobre y asociados con anterioridad o posterioridad a la promulgación del código de minas ley 685 del 2001 o del desarrollo de una actividad minera tradicional.** (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo indicado en los antecedentes, específicamente el resultado de la **Evaluación Documental No. 291 del 5 de junio de 2019** y la visita realizada al área reflejada en el **Informe de Visita de Verificación No. 417 del 6 de agosto de 2019**, en el que se evidencia que los solicitantes no demostraron la existencia de actividades mineras tradicionales debido a que el resultado de la visita corroboró que las actividades no cumplen con lo descrito en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, tal como se para a explicar.

El Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en **aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión **sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales**, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos. (Negrilla fuera de texto)

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060294862 del 9 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, estableció la siguiente definición:

Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el **Artículo 31 del Código de Minas**, así como el significado del vocablo “tradicional”, para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, esto acorde con las definiciones de minería tradicional y de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero y el código de minas.

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

Artículo 2º. (...) ***Parágrafo 1.*** Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por su parte el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, exige el cumplimiento de requisitos, los cuales se encuentran ligados al concepto de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, los aspectos señalados en el mencionado artículo, así como la acreditación de las exportaciones mineras de conformidad con el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y demás norma antes transcritas, son requisitos “sine qua non” dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para determinar que las explotaciones alegadas han sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Por lo tanto, para poder determinar la presencia de actividades mineras, la Resolución No. 546 de 2017 contempló la etapa de verificación documental y la visita al área solicitada, las cuales proporcionan los elementos técnicos requeridos para garantizar el cumplimiento, entre otros, del requisito sustancial de tradicionalidad minera dispuesto por el legislador en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, a la cual se deben ajustar los solicitantes y a la Administración.

Es por ello que en el presente caso, se adelantó vista de verificación de conformidad con el artículo 7º de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 la cual tiene por objeto establecer la existencia de explotaciones tradicionales, así:

“Artículo 7º. Objeto de la visita de verificación de la tradicionalidad: La visita de verificación tiene como objeto establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero. De igual forma, busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060294862 del 9 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Reserva Especial y demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar o no el área solicitada (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Como se observa, uno de los objetos de la visita de verificación es determinar la existencia de explotaciones tradicionales, es decir, que los interesados sean vecinos del lugar, que no cuenten con título minero, que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad y que las explotaciones mineras sean ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Bajo este marco normativo, los días 15 y 17 de mayo de 2019, se llevó a cabo por parte del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería la visita de verificación de tradicionalidad en el área de la solicitud donde de acuerdo con el **Informe de Visita de Verificación No. 417 del 6 de agosto de 2019,** en, se estableció que en el área no se adelantan no se han adelantado explotaciones mineras, circunstancia que se consignó en la vista de la siguiente manera:

(...)

AFLORAMIENTO PUNTO No. 1.

La responsable de este punto es la señora Yaceth Cardona Ortiz, este afloramiento se encuentra georreferenciado en las coordenadas N1705806, E1157322, a una altura sobre el nivel del mar de 213 metros, en la zona presentada por la comunidad como prueba de la tradicionalidad **no existe evidencia del desarrollo de actividad minera antes o después de la promulgación del código de minas, en esta zona no existe afectaciones causada por el desarrollo de actividad minera algún, se evidencia rastros y vegetación nativa de la región sin afectación.**

(...)

AFLORAMIENTO PUNTO No. 2.

El responsable de este punto es el señor Fadith Nicolas Cardona, este afloramiento se encuentra georreferenciado en las coordenadas N1706637, E1158033, a una altura sobre el nivel del mar de 298 metros, en la zona presentada por la comunidad como prueba de la tradicionalidad **no existe evidencia del desarrollo de actividad minera antes o después de la promulgación del código de minas, en esta zona no existe afectaciones causada por el desarrollo de actividad minera algún, se evidencia rastros y vegetación nativa de la región sin afectación.**

(...)

AFLORAMIENTO PUNTO No. 3 y 4.

La responsable de este punto es la señora Delis Judith Almenares Pinto, estos afloramiento se encuentra georreferenciado en las coordenadas N1704217, E1154117, a una altura sobre el nivel del mar de 301 metros y N1703413, E1152336, a una altura sobre el nivel del mar de 229 metros, en las zonas presentadas por la comunidad como prueba de la tradicionalidad **no existe evidencia del desarrollo de actividad minera antes o después de la promulgación del código de minas, en esta zona no existe afectaciones causada por el desarrollo de actividad minera algún, se evidencia rastros y vegetación nativa de la región sin afectación.**

(...)

AFLORAMIENTO Y PUNTO DE CONTROL PUNTO No. 5 y 6.

La responsable de este punto es la señora CARMEN PATRICIA ORTIZ DUARTE, estos afloramiento se encuentra georreferenciado en las coordenadas N1705855, E1153160, a una altura sobre el nivel del mar de 226 metros y N1705751, E1153197, a una altura sobre el nivel del mar de 235 metros, en las zonas presentadas por la comunidad como prueba de la tradicionalidad **no existe evidencia del desarrollo de actividad minera antes o después de la promulgación del código de minas, en esta zona no existe afectaciones causada por el desarrollo de actividad minera algún, se evidencia rastros y vegetación nativa de la región sin afectación.**

(...)

AFLORAMIENTO PUNTO No. 7.

El responsable de este punto es el señor Diomedes Segundo Cardona Mejía, este afloramiento se encuentra georreferenciado en las coordenadas N1705683, E1153688, a una altura sobre el nivel del mar de 280 metros, en la zona presentada por la comunidad como prueba de la tradicionalidad **no existe evidencia del desarrollo**

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060294862 del 9 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

de actividad minera antes o después de la promulgación del código de minas, en esta zona no existe afectaciones causada por el desarrollo de actividad minera algún, se evidencia rastros y vegetación nativa de la región sin afectación.

(...)

AFLORAMIENTO PUNTO No. 8.

El responsable de este punto es el señor Elkin España Guerra, este afloramiento se encuentra georreferenciado en las coordenadas N1704216, E1154143, a una altura sobre el nivel del mar de 304 metros, en la zona presentada por la comunidad como prueba de la tradicionalidad **no existe evidencia del desarrollo de actividad minera antes o después de la promulgación del código de minas**, en esta zona no existe afectaciones causada por el desarrollo de actividad minera algún, se evidencia rastros y vegetación nativa de la región sin afectación.

(...)

AFLORAMIENTO PUNTO No. 9.

La responsable de este punto es la señora Bárbara Felipa Ramírez Molina, este afloramiento se encuentra georreferenciado en las coordenadas N1707158, E1154633, a una altura sobre el nivel del mar de 203 metros, en la zona presentada por la comunidad como prueba de la tradicionalidad **no existe evidencia del desarrollo de actividad minera antes o después de la promulgación del código de minas**, en esta zona no existe afectaciones causada por el desarrollo de actividad minera algún, se evidencia rastros y vegetación nativa de la región sin afectación.

PUNTOS DE CONTROL TOMADOS EN LA ZONA.

En el desarrollo de la visita se georreferenciaron distintos puntos de control el área de influencia de la solicitud, distintos puntos o zonas de interés para la comunidad, vías o zonas intermedia de desplazamiento entre afloramientos, identificando que tanto en las zonas de interés como en el trayecto entre una y otra zona de interés **no existe evidencia de desarrollo de minería actual o antigua**, en la zona **no existe evidencia de huella dejada por el desarrollo de alguna actividad minera antes o después de la promulgación del código de minas**. Es de recalcar que las zonas visitadas son las indicadas por la comunidad para demostrar dicha tradicionalidad. (...)

Conclusión:

Con lo anterior y en concordancia con lo verificado en campo podemos concluir que, en las zonas de interés para la comunidad, con las que se pretende demostrar dicha tradicionalidad, **no existe el desarrollo de una actividad minera con relación a la explotación de cobre y asociados, con anterioridad o posterioridad a la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o el desarrollo de una actividad minera tradicional.**

- Si bien al expediente se aporta Certificación del concejo comunitario Afrodescendientes de negros cimarrones de la región Cerrito, Abre el ojo y Sinaí, del municipio de Barrancas, Certificación del alcalde de barrancas, Certificación de la junta de acción comunal de la zona de CUPUMA, entre otras, donde se manifiesta que los solicitantes desarrollan una actividad minera desde antes del 2001, en visita se pudo identificar que lo manifestado de forma documental no es concordante con lo evidenciado en campo, ya que las zona con las que la comunidad pretende demostrar dicha tradicionalidad, **no existe el desarrollo de actividad minera con anterioridad o posterioridad al 2001**, en los lugares de interés de la comunidad solo existen afloramientos y zonas sin afectación minera alguna. No se evidenciaron trabajos para demostrar la tradicionalidad de la que habla el artículo 31 del código de minas Ley 685 del 2001. (...)

RECOMENDACIÓN.

Se recomienda rechazar o terminar el tramite radicado bajo el número 20189060294862 del 09 de octubre de 2018, identificado como Área de Reserva Especial CUPUMA – MUNICIPIO DE BARRANCAS, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA. Sol. 622, debido a que, en visita de verificación de tradicionalidad, se concluyó que en las zonas con las que se pretenden demostrar dicha tradicionalidad **no existe desarrollo de actividad minera actual, como tampoco vestigios o huellas productos del desarrollo de una actividad minera desde antes o posterior a la promulgación del código de minas o trabajo minero alguno en relación al concepto de minería tradicional acogido mediante Resolución 40599 del 27 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se adopta el glosario técnico minero, donde se entiende por minería tradicional:**

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060294862 del 9 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Conforme a lo anterior, se encuentra que, dentro del trámite de estudio de la solicitud de área de reserva especial, se visitaron las áreas informadas y solicitadas por los interesados evidenciando en campo que no existe evidencia de huella dejada por el desarrollo de alguna actividad minera antes o después de la promulgación del código de minas, dicha información en concordancia con el resultado del estudio multitemporal adelantado el día 21 de marzo de 2019 por el Instituto Agustín Codazzi- IGAC- en el que tras la verificación de información satelital y fotografías se pudo determinar que en el área no se adelantan actividades mineras.

Así las cosas, es claro que en el área no se adelantan actividades mineras ni se adelantaron desde ante del mes de Septiembre de año 2001 fecha en la que se expidió el Código de Minas -Ley 681 de 2001-, momento a partir del cual se generaba la condición para acreditar las actividades mineras tradicionales, y que resultan relevantes para determinar si los solicitantes pueden ser beneficiarios de un Área de Reserva Especial, la cual no se acredita en el presente trámite atendiendo a la información recopilada en la vista de verificación, lo cual consta en el **Informe de Visita de Verificación No. 417 del 6 de agosto de 2019**.

De acuerdo a los resultados obtenidos en la visita de verificación de la tradicionalidad de que trata el artículo 6° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, realizada los días 15 al 17 de mayo de 2019 en el Área de la solicitud de Reserva Especial, se determinó que la explotación no es tradicional, ya que no existen labores de explotación, ni existieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En consecuencia, bajo el análisis realizado se procederá a **DAR POR TERMINADO** el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barranca, en el Departamento de la Guajira, presentada mediante el radicado No. **No. 20189060294862 del 9 de octubre de 2018**.

Sea pertinente reiterar que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y con esto, el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico. De ahí, que el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales y sustanciales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

Por último, es importante señalar que según el Reporte de Superposiciones de fecha 11 de diciembre de 2018, se evidencia que el área de la solicitud se superpone en con la Propuesta de Contrato de Concesión Minera de placa **No. QGA-08001** en un 91,35%, la cual, de conformidad con lo establecido en la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** expedida por la Agencia Nacional de Minería *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”*, corresponde a un área ocupada por la propuesta de contrato señalada, como quiera que esta fue presentada con anterioridad a la radicación de la solicitud de área de reserva especial que nos ocupa.

Finalmente, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060294862 del 9 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del Municipio de Barranca, Departamento de la Guajira, y a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira - CORPOGUAJIRA, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4². En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189060294862 del 9 de octubre de 2018, ubicada en jurisdicción del Municipio de Barranca, en el Departamento de la Guajira, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060294862 del 9 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Nombre y Apellido	Número de Cédula
1. Barbara Felipa Ramírez Molina	26.981.870
2. Diomedes Segundo Cardona Mejía	84.005.675
3. Fadith Nicolas Cardona Ortiz	84.005.485
4. Carmen Patricia Ortiz Duarte	40.960.013
5. Yaceth Estela Cardona Ortiz	26.985.219
6. Elkin España Guerra	85.434.319
7. Delis Judith Almenarez Pinto	26.983.967

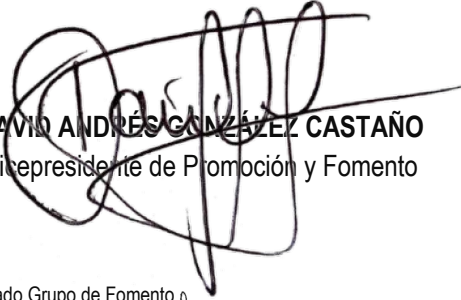
ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde Municipal de Barranca, Departamento de la Guajira, y a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira - CORPOGUAJIRA, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición radicada bajo el No. 20189060294862 del 9 de octubre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Javier Rodolfo Garcia Puerto – Abogado Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó y ajustó: Ángela Paola Alba Muñoz Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 128

(30 JUN. 2020)

“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos, se da por terminada y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Bochalema y San Cayetano – departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicados No. 20185500652502 del 07 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

Que a través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017¹, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicados No. 20185500652502 del 07 de noviembre de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón mineral, ubicada en jurisdicción de los municipios de Bochalema y San Cayetano – departamento de Norte de Santander, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos, se da por terminada y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Bochalema y San Cayetano – departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicados No. 20185500652502 del 07 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Víctor Manuel Salazar Montañez	5441355
Josefina Rubio Vargas	27633151
Camilo Salazar Montañez	13469800

Que mediante oficio de radicado **ANM No. 20184110286201** del 04 de diciembre de 2018 (Folio 142), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente en atención a su solicitud. Así mismo se invitó a consultar periódicamente la página web de la Entidad, con el fin de que los solicitantes puedan conocer de las notificaciones que se realicen por Estado.

Que mediante radicado No. 20189070359282 del 28 de diciembre de 2018, los solicitantes allegaron documentación al trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial. (Folio 148-294R)

Que el Grupo de Fomento en **Informe de Evaluación Documental ARE No. 292 del 05 de junio de 2019** efectuó el estudio de la documentación aportada, frente a lo cual se recomendó realizar visita de verificación.

Que entre los días **27 y 29 de agosto de 2019**, el Grupo de Fomento realizó la visita antes mencionada respecto de la cual se elaboró **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 562 del 07 de octubre de 2019**, en el que se consignaron las siguientes conclusiones:

“(…) 14 CONCLUSIONES

Con la visita, se pudo levantar la información existente de los frentes de explotación del presente tramite, vías, forma de trabajo, ubicación e inventario de mineros que ejercen la actividad esta información se presenta en la siguiente tabla:

PUNTO	DESCRIPCIÓN	NORTE	ESTE	ALTURA	SOLICITANTE	CÉDULA	TRADICIONAL SI/NO
1	EL MIRADOR	1345928	1163261	1048	Victor Manuel Salazar Montañez	5.441.355	NO
2	LA CARIOCA	1319149	1162810	1366	Josefina Rubio Vargas	27.633.151	
3	BUENA VISTA	1349416	1162855	1389	Camilo Salazar Montañez	13.469.800	
4	JHOANA	1347145	1163300	982			

- Mediante visita de verificación de tradicionalidad a las bocaminas presentadas por la comunidad fue posible llegar a las siguientes conclusiones:
 - [B]ocamina el mirador representa un riesgo de accidente o **riesgo inminente de accidente** debido a la presencia de gases que superen los VLP, no cuenta con los respectivos tableros registro y control de mediciones diarias de gases, esta mina solo cuenta con un (1) acceso con un avance superior a diez metros (10m) longitud horizontal y no tiene ventilación auxiliar, no se cuenta con circuito de ventilación forzada, que asegure los caudales aire fresco mínimo requerido y existe riesgo de colapso ya que se evidencian varias puertas partidas o en mal estado producto del abandono y presiones del terreno.
 - Bocamina la carioca este trabajo se encuentra abandonado el sostenimiento se encuentra totalmente roto debido a las presiones del terreno y al abandono de las labores representando un riesgo de accidente o **riesgo inminente de accidente** debido a la solo cuenta con un (1) acceso con un avance superior a diez metros (10m) longitud horizontal y no tiene ventilación auxiliar, no se cuenta con circuito de ventilación forzada, que asegure los caudales aire fresco mínimo requerido y existe riesgo de colapso ya que se evidencian que todas las puertas del tramo verificado se encuentran rotas, partidas o en mal estado producto del abandono y presiones del terreno.
 - La longitud de las labores verificadas en visita a la bocamina el mirado es de un total de 74 metros que comprenden 44 metros desarrollados en una cruzada en roca y 30 metros de un nivel siguiendo el rumbo del manto, en cuanto a la bocamina la carioca solo fue posible verificar un tramo de 30 metros debido a la existencia de un derrumbe que obstruye el paso y la inestabilidad por la carencia de sostenimiento, sumado a lo anterior la existencia del **riesgo inminente de accidente por gases**, falta de ventilación labores con solo un acceso, las labores verificadas no evidencian el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001
 - En lo referente a las bocaminas denominadas buena vista y Jhoana, se encontraron totalmente derrumbadas siendo imposible desarrollar verificación de tradicionalidad total o parcial de labores.

“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos, se da por terminada y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Bochalema y San Cayetano – departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicados No. 20185500652502 del 07 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

5. En cuanto a seguridad e higiene minera de las cuatro labores visitada se puede concluir que esta **no cumple con las condiciones de seguridad minera** de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, o lo establecido en REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS-Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 (...).
6. **Es evidente el riesgo inminente para la vida de los trabajadores y la zona en general, ya que estas presentan las siguientes condiciones:**
 - **Estas labores cuentan con condiciones de riesgos inminente teniendo en cuenta que solo cuentan con un (1) solo acceso con un avance superior a diez metros (10m) de longitud inclinada u horizontal y que no se empleé ventilación auxiliar;**
 - **Las minas visitadas no cuentan con un circuito de ventilación forzada, que asegure los caudales de aire fresco requerido de acuerdo a REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS-Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015.**
 - **La inestabilidad generada por la inactividad, el abandono y la ausencia de sostenimiento en el desarrollo de la explotación minera.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
7. Estas minas no cuentan con viabilidad técnica para desarrollar actividades mineras conforme la finalidad del área de reserva, y en consecuencia de dicho estado de abandono e inactividad, se genera un riesgo inminente en cuanto a las condiciones de sostenimiento, las condiciones atmosféricas, las condiciones de ventilación que requieren las explotaciones mineras subterráneas, para las personas y el desarrollo de la operación, conforme el artículo 249 del Decreto 1886 de 2015.
8. Estos trabajos no son consecuentes con lo adoptado mediante Resolución 40599 del 27 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, frente a la definición de minería tradicional, en el aspecto socioeconómico, ya que, debido a su condición de inactividad y abandono, podemos evidenciar que estos no son la principal fuente de manutención y generación de ingresos, para los responsables de estas bocaminas.
9. **En visita el señor Víctor Manuel Salazar Montañez, identificado con el número de cédula 5.441.355 y el señor Camilo Salazar Montañez, identificado con el número de cédula 13.469.800, desisten del presente trámite, reduciendo la comunidad a un solo integrante de la misma, encabeza de la señora Josefina Rubio Vargas, identificada con el número de cédula 27.633.151.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
- (...) **Teniendo en cuenta que la solicitud es presentada inicialmente por tres personas (Víctor Manuel Salazar Montañez, Josefina Rubio Vargas y Camilo Salazar Montañez) y que en visita de verificación de tradición se presenta desistimiento de los señores Víctor Manuel Salazar Montañez y Camilo Salazar Montañez, podemos concluir que nos existe comunidad para continuar con el presente trámite ya que queda solo la Josefina Rubio Vargas (...).** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Analizado el trámite de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Bochalema y San Cayetano – departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicados No. 20185500652502 del 07 de diciembre de 2018, esta Vicepresidencia encuentra necesario pronunciarse respecto de las condiciones sustanciales y técnicas que se evidenciaron a partir de las actuaciones agotadas por el Grupo de Fomento, a las cuales se hará referencia a continuación:

I. DESISTIMIENTOS AL TRÁMITE PRESENTADOS POR ALGUNOS DE LOS SOLICITANTES.

Frente a la manifestación presentada por los señores Víctor Manuel Salazar Montañez y Camilo Salazar Montañez durante el desarrollo de la visita de verificación, se debe indicar que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Áreas de Reserva Especial, no obstante el Artículo 297 del mismo Código establece:

Artículo 297. Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo previamente expuesto, se debe resaltar que, a partir del 02 de julio de 2012, entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el Artículo 308 lo siguiente:

“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos, se da por terminada y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Bochalema y San Cayetano – departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicados No. 20185500652502 del 07 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

Artículo 308.- Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. (Subrayado fuera de texto)

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

En esos términos, se destaca que al presente trámite le son aplicables las disposiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011, la cual para el caso en concreto frente a la facultad de desistir, en su Artículo 18² establece:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. - Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (Subrayado fuera de texto)

Por tanto, los solicitantes pueden desistir de sus peticiones en cualquier tiempo, facultad se fue abordada por la Corte Constitucional al desarrollar el concepto de la expresión “desistimiento” mediante **Sentencia C-173/19**; establece:

“(…) DESISTIMIENTO-Definición

Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). (…)

(…) 40. El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento^[56]. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado^[57]; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso (…). (Subrayado fuera de texto)

De igual forma, respecto al desistimiento expreso de las peticiones, la Corte Constitucional en **Sentencia de Constitucionalidad C-951-14**, establece:

“(…) Análisis de constitucionalidad del artículo 18

Esta disposición reproduce el texto del artículo 8º del Código Contencioso Administrativo^[209] y se aviene con el carácter dispositivo de este derecho, como mecanismo de control de los actos de la administración. Esto es, tanto se puede ejercer el derecho de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad, como para, en su dimensión negativa, desistir de la solicitud. Si bien aunque permite continuar con el trámite de oficio le impone a las autoridades la carga de exponer de manera expresa las razones de interés público que lo justifican, que priman sobre la decisión del anterior peticionario.

Conclusión

Habida cuenta que la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular, el artículo 18 será declarado exequible”:

De acuerdo con la anterior jurisprudencia, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, el interesado manifiesta su querer inequívoco de desistir de su solicitud, de su pretensión, por lo que resulta procedente

² Sustituido por el Artículo 18, contenido en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2017 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos, se da por terminada y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Bochalema y San Cayetano – departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicales No. 20185500652502 del 07 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

ACEPTAR LOS DESISTIMIENTOS presentados por los señores Víctor Manuel Salazar Montañez, identificado con cédula de ciudadanía No. 5441355 y **Camilo Salazar Montañez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13469800, a la presente solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

II. RESULTADO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN.

De conformidad con lo establecido en el **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 562 del 07 de octubre de 2019**, se pudo establecer que los frentes de explotación que fueron presentados por los solicitantes del Área de Reserva Especial se encuentran en las siguientes circunstancias:

- a) Las bocaminas denominadas Mirados y Carioca, NO CUMPLEN CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD MINERA establecidas en las normas aplicables en la materia y REPRESENTAN UN RIESGO INMINENTE para la vida de los trabajadores.
- b) En los puntos denominadas Buena Vista y Johana, no se evidenciaron trabajos mineros, por lo tanto, no corresponden a actividades mineras tradicionales.

Circunstancias que se abordan de la siguiente manera:

- a) **LAS BOCAMINAS DENOMINADAS MIRADOS Y CARIOCA, NO CUMPLEN CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD MINERA ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS APLICABLES EN LA MATERIA Y REPRESENTAN UN RIESGO INMINENTE PARA LA VIDA DE LOS TRABAJADORES.**

El **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 562 del 07 de octubre de 2019**, indicó que los frentes de explotación **MIRADOS Y CARIOCA** no cumplen con las normas de seguridad e higiene minera, no cumple con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, ni con lo establecido en **Reglamento De Seguridad En Las Labores Mineras Subterráneas** - Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015, se evidenció riesgo inminente para la vida de los trabajadores ya que estas presentan las siguientes condiciones:

- Estas labores constituyen un riesgo inminente teniendo en cuenta que solo cuentan con un (1) acceso con un avance superior a diez metros (10m) de longitud inclinada u horizontal y que no se emplee ventilación auxiliar;
- Las minas visitadas no cuentan con un circuito de ventilación forzada, que asegure los caudales de aire fresco requerido de acuerdo a **Reglamento De Seguridad En Las Labores Mineras Subterráneas** - Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015.
- La inestabilidad generada por la inactividad, el abandono y la ausencia de sostenimiento en el desarrollo de la explotación minera.

Por lo tanto, el informe de vista técnica concluye que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE DESARROLLAR ACTIVIDADES MINERAS** en los frentes de trabajo que hacen parte de la solicitud de Área de Reserva Especial ya que el estado de los frentes de trabajo, representan **UN RIESGO INMINENTE PARA LA VIDA DE LOS TRABAJADORES** en cuanto a las condiciones de sostenimiento, las condiciones atmosféricas, las condiciones de ventilación que requieren las explotaciones mineras subterráneas, para las personas y el desarrollo de la operación, conforme el artículo 249 del Decreto 1886 de 2015.

Que atendiendo a lo anterior se configuran las causales de rechazo de las solicitudes de Área de Reserva Especial establecidas en el artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017, que señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL.

Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos, se da por terminada y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Bochalema y San Cayetano – departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicados No. 20185500652502 del 07 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

(...) 5. Cuando el área libre objeto de la solicitud de Área de Reserva Especial, no sea técnicamente viable para el desarrollo del proyecto minero (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

(...) 8. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o en los eventos en que haya ocurrido un accidente minero y conste en el acta emitida por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero la imposibilidad de continuar con la realización de actividades mineras dentro del área solicitada”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

(...) **PARÁGRAFO.** En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia”.

Por lo anterior, es procedente ordenar el **RECHAZO** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con **radicado No. 20185500652502 del 07 de noviembre de 2018**, ubicada en jurisdicción los municipios de Bochalema y San Cayetano – departamento de Norte de Santander, de conformidad al numeral 8 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017.

b) EN LOS PUNTOS DENOMINADAS BUENA VISTA Y JOHANA, NO SE EVIDENCIARON TRABAJOS MINEROS, POR LO TANTO, NO CORRESPONDEN A ACTIVIDADES MINERAS TRADICIONALES.

De conformidad con el artículo 7° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la visita de verificación tiene por objeto establecer la existencia de explotaciones tradicionales, así:

“Artículo 7°. Objeto de la visita de verificación de la tradicionalidad: La visita de verificación tiene como objeto establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero. De igual forma, busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de Reserva Especial y demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar o no el área solicitada (...).” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Como se observa, uno de los objetos de la visita de verificación es determinar la existencia de explotaciones tradicionales, es decir, que los interesados sean vecinos del lugar que no cuenten con título minero, que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad y que las explotaciones mineras sean ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Bajo este marco normativo, entre los días **27 y 29 de agosto de 2019** se llevó a cabo por parte del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería la visita de verificación de tradicionalidad en el área de la solicitud, cuyo resultado se consignó en el **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 562 del 07 de octubre de 2019**, el cual indica que en los puntos denominados Buena Vista y Jhoana no existen evidencias del desarrollo de actividad minera, como se muestra a continuación:

(...) BOCAMINA BUENA VISTA.

En la zona denominada Bocamina Buena Vista no existen evidencia del desarrollo actividad este punto se georreferencio en la coordenada Norte 1349416, Este 1162855 una altura sobre el nivel del mar de 1389 metros, en la zona se idenitifica una vía de la finca potreros, en el punto donde los solicitantes manifiestan la ubicación de la bocamina no hay existencia de labores para desarrollar verificación de tradicionalidad. (...) ”

(...) BOCAMINA JHOANA.

En la zona denominada Bocamina Jhoana no existen evidencia del desarrollo de actividad, este punto se georreferencio en la coordenada Norte 1347145, Este 1163300, a una altura sobre el nivel del mar de 982 metros, en la zona se identifica un área donde se presume la existencia de un acopio de carbón, existe una vía verdal, en el punto donde los solicitantes manifiestan la ubicación de la bocamina no hay existencia de labores para desarrollar verificación de tradicionalidad.

“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos, se da por terminada y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Bochalema y San Cayetano – departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicados No. 20185500652502 del 07 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

En atención a la información recopilada en campo, es claro que las actividades mineras no se realizaron desde ante del mes de septiembre de año 2001 fecha en la que se expidió la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, momento a partir del cual se generó la condición para acreditar las actividades mineras tradicionales, y que resultan relevantes para determinar si los solicitantes pueden ser beneficiarios de un Área de Reserva Especial.

Así las cosas, de acuerdo a los resultados obtenidos en la visita de verificación de tradicionalidad de que trata el artículo 6° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, realizada los días **27 y 29 de agosto de 2019** en el Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Bochalema y San Cayetano – departamento de Norte de Santander, presentada mediante **radicado No. 20185500652502 del 07 de noviembre de 2018**, se determinó que no existen labores de explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. En consecuencia, bajo el análisis realizado se procederá a **DAR POR TERMINADO** el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bochalema y San Cayetano – departamento de Norte de Santander presentada con **radicado ANM No. 20185500652502 del 07 de noviembre de 2018**, como quiera que no se encontraron actividades de explotaciones tradicionales.

De otro lado, en aras de dar cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Bochalema y San Cayetano – departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Ahora bien, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se indica que la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR LOS DESISTIMIENTOS presentados por los señores Víctor Manuel Salazar Montañez, identificado con cédula de ciudadanía No. 5441355 y Camilo Salazar Montañez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13469800, a la solicitud minera de declaración y delimitación de

³ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. (Subrayado fuera de texto)

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. (Subrayado fuera de texto)

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. (Subrayado fuera de texto)

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos, se da por terminada y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Bochalema y San Cayetano – departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicados No. 20185500652502 del 07 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Bochalema y San Cayetano – departamento de Norte de Santander, presentada mediante **radicado No. 20185500652502 del 07 de noviembre de 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR TERMINADA la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Bochalema y San Cayetano – departamento de Norte de Santander, presentada mediante **radicado No. 20185500652502 del 07 de noviembre de 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Bochalema y San Cayetano – departamento de Norte de Santander, presentada mediante **radicado No. 20185500652502 del 07 de noviembre de 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Víctor Manuel Salazar Montañez	5441355
Josefina Rubio Vargas	27633151
Camilo Salazar Montañez	13469800

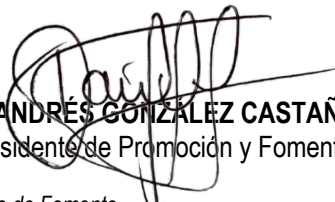
ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a los alcaldes de los municipios de Bochalema y San Cayetano – departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Bochalema y San Cayetano – departamento de Norte de Santander, presentada mediante **radicados No. 20185500652502 del 07 de diciembre de 2018**.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento.
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento.
Revisó y/o ajustó: Angela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 130

(31 JUL. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020390622 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020390622 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20199020390622 del 20 de mayo de 2019**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **oro**, ubicada en jurisdicción del **municipio de Remedios, departamento de Antioquia**, suscrita por **Juan Camilo Mejía Vélez**, en calidad de apoderado de las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
JESUS ARTURO RIOS GOMEZ	71.520.093
SAUL ELIECER TABORDA JIMENEZ	15.536.573
EUDEN DE JESUS TABORDA JIMENEZ	15.536.466
WILMAR ANTONIO CAÑAS ARRENDONDO	15.538.967
BEATRIZ ELENA GARCIA SIERRA	32.210.384
NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ GOMEZ	15.351.838
GLORIA DAMARIS TABORDA JIMENEZ	42.936.647
JHON PORFIRIO ZORRILLA	71.331.417
GUSTAVO DE JESUS MENESES ANGEL	15.535.106
ALBA NELLY VELASQUEZ DE GIRALDO	21.907.055
DANIEL ANDRES AGUDELO ESCOBAR	9.872.411
HUGO NELSON CARO MONTOYA	15.538.048
OLIVERIO JIMENEZ HENAO	15.535.442

En la solicitud, los interesados indicaron las coordenadas del área (Folio 2):

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1258418	925312
2	1258418	926500
3	1256200	926500
4	1256200	925002
5	1257001	925001
6	1257002	924000
7	1258419	924000
8	1258419	925124
9	1258403	925124
10	1258403	925294

Que así mismo, identificaron los frentes de explotación, los cuales se relacionan a continuación: (Folio 96)

Bocamina	Norte	Este
ROCA AZUL ALTA	1258.384	925.248
ROCA AZUL VIEJA	1258.463	925.252
ROCA AZUL	158.490	925.300

Que mediante **radicado ANM No. 20194110304211 del 05 de septiembre de 2019** (Folio 105), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los interesados que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020390622 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que se generó el **Reporte Gráfico RG- 2047-19** y el **Reporte de Superposiciones** de fecha **28 de agosto de 2019**, en e cual se indica (folio 106):

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	KEQ-08031	MINERALES DE ORO PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	97.9972
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADCIONAL DEC. 933 DE 2013	NH2-15591	MINERALES DE ORO PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	11,2682
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA-CONCERTACIÓN MUNICIPIO REMEDIOS	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO REMEDIOS ANTIOQUIA-MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACION- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertación/12.%20ACTA%20MUNICIPIO%20REMEDIOS.PDF	100
RESTRICCIÓN	ZUP PROYECTO RIO MAGDALENA 2 REMEDIOS-ALTO DE DOLORES-CONEXIÓN RDS 2	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA. – PROYECTO RIO MAGDALENA 2 REMEDIOS – ALTO DE DOLORES – PUERTO BERRIO – CONEXIÓN RDS 2 AUTOPISTA PARA LA PROSPERIDAD – RESOLCUÑON ANI 1251 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014 – INCORPORADO 20/01/2015	2,0028

Que, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No 583 de 30 de octubre de 2019**, en el cual se indicó que los solicitantes no presentaron medios de prueba que demuestren la antigüedad de las actividades mineras, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Así mismo evidenció superposición total con la propuesta de contrato de placa No. KEQ-08031 y con la solicitud de legalización de placa NH2-15591, por lo que se recomendó realizar el análisis de la solicitud de Área de Reserva Especial de conformidad con los lineamientos del sistema cuadrícula minera establecidos en la Resolución No. 505 de 2019.

Que, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No 161 de 30 de junio de 2020**, en el cual se recomendó rechazar la solicitud, ya que el área se encuentra ocupada por títulos y solicitudes anteriores en aplicación de los lineamientos del sistema cuadrícula minera establecidos en la Resolución No. 505 de 2019.

Que posteriormente, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020390622 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0206-20 del 12 de junio de 2020, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 162 del 30 de junio de 2020**, en el que concluyó lo siguiente:

“(…)

8. CONCLUSIÓN

Conforme se pudo evidenciar en el nuevo Certificado de Área Libre ANM-CAL-0206-20 y el RG-1130-20 de fecha 12 de junio de 2020, la solicitud de área de reserva especial se superpone con Solicitud vigente en modalidad de Contrato de concesión (L 685) KEQ-08031 en un 76,5%, con Título vigente en modalidad de Contrato de concesión (L 685) H5814005 en un 0,8%, con Título vigente en modalidad de Contrato de concesión (L 685) HJID-01 en un 8,0%, con Título vigente en modalidad de Licencia de Exploración L2594005 en un 1,6%, con ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA ZUP PROYECTO RIO MAGDALENA 2 REMEDIOS - ALTO DE DOLORES - PUERTO BERRIO - CONEXION RDS 2 en un 1,9%, con ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EN TRÁMITE ARE-432 SAN CRISTOBAL MONTAÑEROS con fecha de radicación 7/06/2019 en un 86,8%, con ÁREAS SUSCEPTIBLES DE MINERÍA ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en un 100%. El polígono tiene superposición con tres Títulos Mineros y una Solicitud Vigente con fecha de solicitud del año 2009, por lo cual se procede a realizar el recorte correspondiente al polígono inicial, según las Reglas de Negocio (Resolución 505 de 2019).

Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubican los frentes de explotación se superponen con solicitudes anteriores al presente trámite, no es viable continuar con la delimitación y declaración del área de reserva especial, atendiendo a que el área donde se ejecutan las actividades, se encuentra ocupada por otras solicitudes radicadas con anterioridad.

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020390622 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

*producción del sistema Integral de Gestión Minera”, se cuenta con área libre pero no se evidencia frente(s) de explotación con los cuales se pueda continuar con el trámite. (Ver RG-1130-20). Los frentes de explotación como se observa en el RG se encuentran por fuera de la solicitud de ARE de los solicitantes, estos frentes se encuentran superpuestos con Solicitud en modalidad de contrato de concesión con Placa. H5814005, en estado vigente con fecha de radicación de 24 de mayo de 2005, teniendo en cuenta lo anterior los frentes **no quedan en área susceptible para continuar con el trámite, por lo tanto deben ser excluidos de la solicitud de área de reserva especial.***

(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de la de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado **No. 20199020390622 del 20 de mayo de 2019**, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No.162 de 30 de junio 2020** en el cual, analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el Certificado de Área Libre ANM-CAL.0206-20 de fecha 12 de junio de 2020 y Reporte Gráfico RG-1130-20, existe superposición con la solicitud vigente en modalidad de Contrato de concesión (L685) KEQ-08031 en un 76,5%, con título vigente en modalidad de contrato de concesión (L685) H5814005 en un 0,8%, con título vigente en modalidad de contrato de concesión (L685) HJID-01 en un 8,0%, con título vigente en modalidad de Licencia de Exploración L2594005 en un 1,6%.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado **No. 20199020390622 del 20 de mayo de 2019**, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020390622 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1º y 3º dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución.

Parágrafo primero. *La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”*

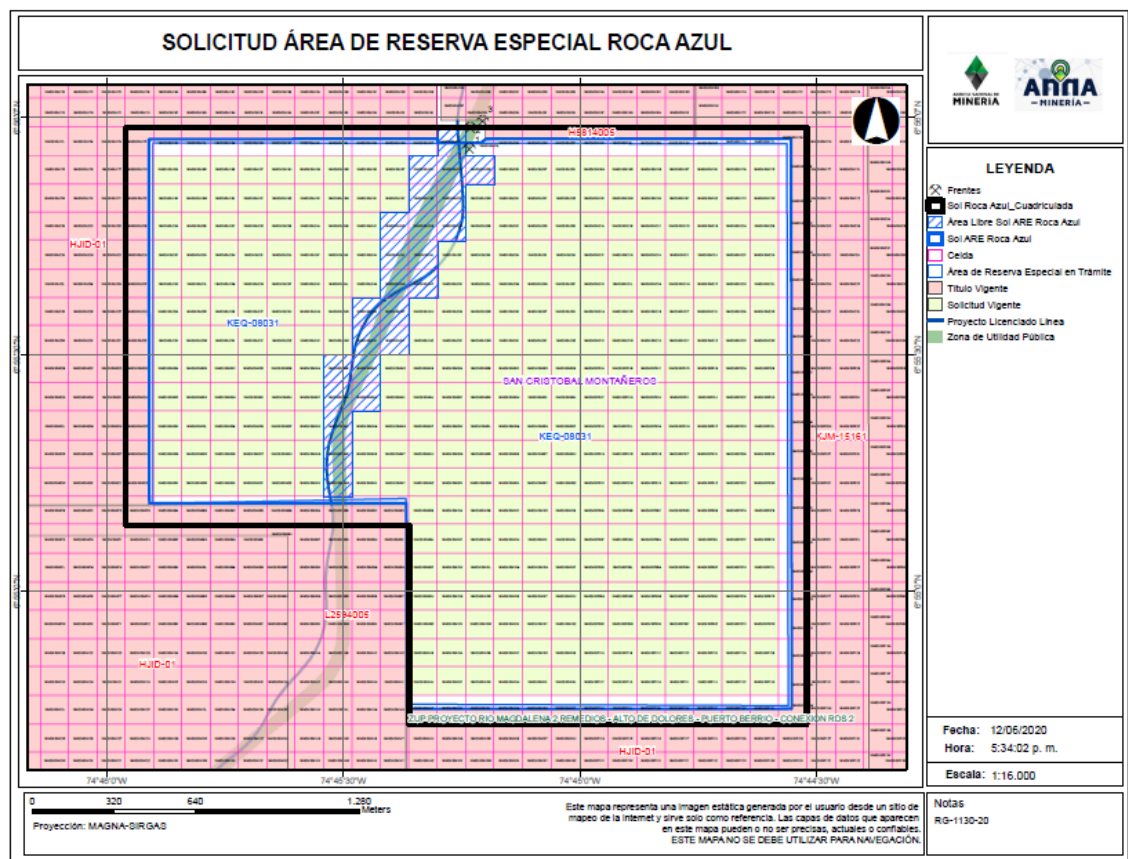
La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo*,”

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020390622 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

primero en el derecho”, así como los derechos adquiríos mediante el correspondiente Titulo Minero, lo cual implica que las celdas son excluibles.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el Informe Técnico de Evaluación de Área No. 162 del 30 de junio de 2020, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, radicada con el No. 20199020390622 del 20 de mayo de 2019, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte Gráfico ANM RG-1130-20 del 12 de junio de 2020 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que al presentarse superposiciones con solicitudes mineras y títulos mineros, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, y los derechos adquiridos, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

TABLA No. 3. APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud vigente en modalidad de	76,5%	EXCLUIBLE	SOLICITUD OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva	La celda es excluible teniendo en cuenta la	La solicitud en modalidad de contrato de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020390622 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

contrato de concesión con Placa. KEQ-08031 fecha de radicación del 26 de mayo de 2009.					Especial radcada con N°2019902039 0622 del 20 de mayo de 2019	fecha de radicación de la solicitud en modalidad de contrato de concesión VS Solicitud de Área de reserva especial 20 de mayo de 2019.	concesión se encuentra vigente por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Titulo minero en modalidad de contrato de concesión con Placa. H5814005 de Fecha radicación del 24 de mayo de 2005.	0,8%	EXCLUIBLE	TITULO MINERO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radcada con N°2019902039 0622 del 20 de mayo de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación del título minero en modalidad de propuesta de contrato de concesión VS Solicitud de Área de reserva especial 20 de mayo de 2019.	El titulo minero en modalidad de contrato de concesión de placa H5814005 es radicado anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199020390622 del 20 de mayo de 2019 por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Titulo minero en modalidad de contrato de concesión con Placa. HJID-01 de Fecha radicación del 6 de mayo de 2009.	8,0%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radcada con N°2019902039 0622 del 20 de mayo de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación del título minero en modalidad de propuesta de contrato de concesión VS Solicitud de Área de reserva especial 20 de mayo de 2019.	El titulo minero en modalidad de contrato de concesión de placa HJID-01 es radicado anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199020390622 del 20 de mayo de 2019 por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de Área No. 162 del 30 de junio de 2020

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, radcada con el **No. 20199020390622 del 20 de mayo de 2019**, presenta superposición con la solicitud vigente en modalidad de propuesta de contrato de concesión con Placa KEQ-08031, fecha de radicación del 26 de mayo de 2009, con el título minero en modalidad de contrato de concesión con placa H5814005, con el titulo minero en modalidad de contrato de concesión con Placa HJID-01, y con el Titulo vigente en modalidad de Licencia de Exploración L2594005. Lo cual implica:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020390622 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

1. El área de la solicitud de minera de placa KEQ-0803, así como los títulos mineros con placa H5814005, HJID-01 y L2594005, priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial.
2. Los frentes de trabajo de las explotaciones pretendidas como tradicionales en el área de reserva especial se ubican dentro del área del título minero en modalidad de contrato de concesión con placa H5814005.
3. En consecuencia, no hay área susceptible de continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado **No. 20199020390622 del 20 de mayo de 2019**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Remedios, departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Antioquia CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020390622 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado **No. 20199020390622 del 20 de mayo de 2019**, de conformidad a las, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a **Juan Camilo Mejía Vélez**, en calidad de apoderado de los solicitantes, así como a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
JESUS ARTURO RIOS GOMEZ	71.520.093
SAUL ELIECER TABORDA JIMENEZ	15.536.573
EUDEN DE JESUS TABORDA JIMENEZ	15.536.466
WILMAR ANTONIO CAÑAS ARRENDONDO	15.538.967
BEATRIZ ELENA GARCIA SIERRA	32.210.384
NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ GOMEZ	15.351.838
GLORIA DAMARIS TABORDA JIMENEZ	42.936.647
JHON PORFIRIO ZORRILLA	71.331.417
GUSTAVO DE JESUS MENESES ANGEL	15.535.106
ALBA NELLY VELASQUEZ DE GIRALDO	21.907.055

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*
En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.
El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.
En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020390622 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

DANIEL ANDRES AGUDELO ESCOBAR	9.872.411
HUGO NELSON CARO MONTOYA	15.538.048
OLIVERIO JIMENEZ HENAO	15.535.442

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de Remedios, departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Antioquia CORANTIOQUIA, para los fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el **No. 20199020390622 del 20 de mayo de 2019.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Luis Miguel Castaño – Abogado Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento 
Revisó: Angela Paola Alba Muñoz- / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 
Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 135

(31 JUL. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Labateca, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070381572 de fecha 16 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Labateca, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070381572 de fecha 16 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que precede la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20199070381572 de fecha 16 de abril de 2019, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de mineral Carbón ubicada en jurisdicción del municipio de Labateca, departamento de Norte de Santander, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Salvador Avellaneda Escobar	88.002.036
Luis Alberto Otero Landinez	1.951.872
Luis Carlos Sandoval Vásquez	16.844.266

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001"*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite ².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0264-20** elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 198 de fecha 17 de julio de 2020** en el cual concluyó:

“(…)

*Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN** para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial fue radicada mediante número 20199070381572 de fecha 16 de abril de 2019 y se superpone con título minero vigente No. IGU-08231 inscrito el 19 de julio de 2010 en un 3,6837%, con título minero vigente No. FDG-147 inscrito el 16 de mayo de 2007 en un 1,5735%, con la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-08183 con fecha de radicación 02 de julio de 2013 en un*

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (…). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Labateca, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070381572 de fecha 16 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

2,2222%, con la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. RLF-09031 con fecha de radicación 15 de diciembre de 2016 en un 75,5555%, en los cuales se encuentran ubicados los frentes de explotación suministrados por los interesados.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Labateca, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070381572 de fecha 16 de abril de 2019, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 198 de fecha 17 de julio de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0264-20, NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN** para continuar con el presente trámite, toda vez los frentes de explotación se superponen totalmente con el título minero de placa No. IGU-08231 inscrito el 19 de julio de 2010, con título minero No. FDG-147 inscrito el 16 de mayo de 2007, con la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-08183 con fecha de radicación 02 de julio de 2013, con la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. RLF-09031 con fecha de radicación 15 de diciembre de 2016.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20199070381572 de fecha 16 de abril de 2019, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería y hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Labateca, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070381572 de fecha 16 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior ***no se permitirá la superposición*** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1 y 3 dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las

Propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

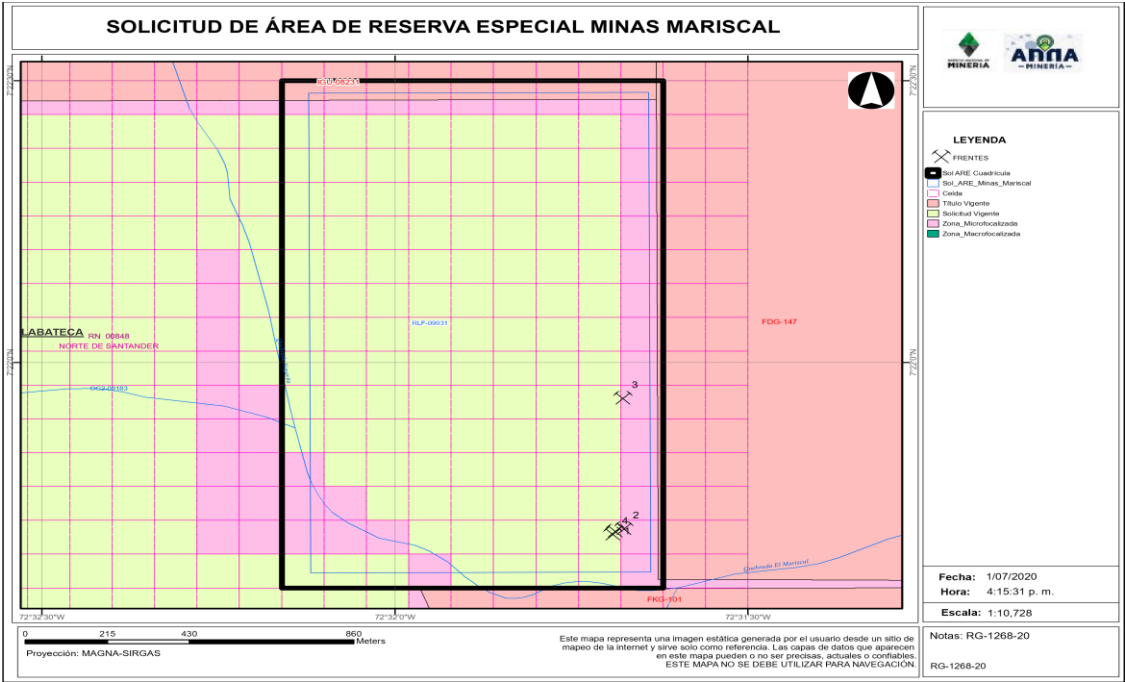
La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, y los derechos adquiridos mediante título minero debidamente otorgado, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes y los títulos mineros vigentes, implica que las celdas son excluibles entre sí.

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 198 de fecha 17 de julio de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Labateca, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070381572 de fecha 16 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

de Labateca, departamento de Norte de Santander, radicado No. 20199070381572 de fecha 16 de abril de 2019, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte Gráfico ANM-RG-1268-20 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones con solicitudes mineras y Títulos Mineros, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título minero vigente No. IGU-08231 inscrito el 19 de julio de 2010 en un 3,6837%.	3,6837%	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199070381572 de fecha 16 de abril de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente. Prima el derecho adquirido.	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. Prima el derecho adquirido.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Labateca, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070381572 de fecha 16 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

Título minero vigente No. FDG-147 inscrito el 16 de mayo de 2007 en un 1,5735%.	1,5735%	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199070381572 de fecha 16 de abril de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente. Prima el derecho adquirido.	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. Prima el derecho adquirido.
Solicitud de Propuesta de contrato de concesión con Placa. OG2-08183 con fecha de radicación 02 de julio de 2013 en un 2,2222%.	2,2222%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199070381572 de fecha 16 de abril de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud de propuesta de contrato de concesión (02/07/2013) VS Solicitud de Área de reserva especial (16/04/2019)	La solicitud de propuesta de contrato de concesión de placa OG2-08183 fue radicada con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199070381572 de fecha 16 de abril de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Propuesta de contrato de concesión con Placa. No. RLF-09031 con fecha de radicación 15 de diciembre de 2016 en un 75,5555%.	75,5555%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199070381572 de fecha 16 de abril de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud de propuesta de contrato de concesión (15/12/2016) VS Solicitud de Área de reserva especial (16/04/2019)	La solicitud de propuesta de contrato de concesión de placa RLF-09031 fue radicada con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199070381572 de fecha 16 de abril de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.

Fuente: ANM- RG-1268-20”

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Labateca, departamento de Norte de Santander, con el radicado radicado No.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Labateca, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070381572 de fecha 16 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

20199070381572 de fecha 16 de abril de 2019, presenta superposición con la solicitud y títulos mineros radicados con anterioridad a la radicación de la presente solicitud de Área de Reserva Especial, lo cual implica que:

1. El área de los títulos mineros de placa. IGU-08231, FDG-147 y las solicitudes de Propuesta de Contrato de Concesión de placa OG2-08183, RLF-09031, priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
2. El área de la solicitud de área de reserva especial se encuentra ocupada por los títulos mineros de placa IGU-08231, FDG-147 y las solicitudes de Propuesta de Contrato de Concesión de placa OG2-08183, RLF-09031.
3. En consecuencia, no hay área libre susceptible continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Labateca, departamento de Norte de Santander, presentada mediante el radicado No. 20199070381572 de fecha 16 de abril de 2019.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Labateca, departamento de Norte de Santander, a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental–CORPONOR, y fines pertinentes.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Labateca, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070381572 de fecha 16 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - SE RECHAZA, el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199070381572 de fecha 16 de abril de 2019, ubicada en el municipio de Labateca, departamento de Norte de Santander de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
Salvador Avellaneda Escobar	88.002.036
Luis Alberto Otero Landinez	1.951.872
Luis Carlos Sandoval Vásquez	16.844.266

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de Labateca, departamento de Norte de Santander, a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR-, para los fines pertinentes

³ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Labateca, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070381572 de fecha 16 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20199070381572 de fecha 16 de abril de 2019.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo – Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento 
Revisó: Ángela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 148

(14 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, y la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de Oro, ubicado en jurisdicción del municipio de Amalfi departamento de Antioquia, suscrita por los señores:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Gloria Cecilia Betancur Mazo	21.466.643
Luz Dary Betancur Mazo	21.466.041
Sandra Milena Betancur Mazo	43.205.623
Diana Maria Montoya Hernandez	32.090.309
Adriana Marcela Betancur Mazo	1.036.609.936
Carlos Mario Roldan Díaz	71.086.664
Jhon Jairo Lastra Gonzalez	71.185.960

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 2019411031021 del 12 de julio de 2019** (Folio 208R), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente.

Posterior a ello, se generó el Reporte Gráfico RG-1632-19 del 12 de julio de 2019 y el Reporte de Superposiciones del 12 de julio de 2019, en el que se evidencia lo siguiente (folios 205R – 207R):

CAPA	CODIGO_EXP/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	LF9-08009X	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	39,3523
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	PB6-08202X	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	4,9157
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SKF-08002	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	44,6722
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SLJ-08001	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	10,1807
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SLL-08031	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	0,0756
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO AMALFI	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO AMALFI - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/1.%20ACTA%20MUNICIPIO%20AMALFI.pdf - FECH	100

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Que el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento **elaboró Informe de Evaluación Documental ARE No. 023 de fecha 21 de febrero de 2020**, (folios 215R- 219R) en el cual se recomendó requerir a los solicitantes con el fin de que ajustaran la solicitud a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.

En esta etapa del trámite, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

de la Ley 685 de 2001”, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0308-20** de fecha 09 de julio de 2020, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 221 de 28 de julio de 2020**, en el cual indicó:

“Conforme se pudo evidenciar en el nuevo Certificado de Área Libre CAL-0308-20 y el RG- 1372-20 de fecha 09 de julio de 2020, la solicitud de área de reserva especial se superpone con: LICENCIA DE EXPLORACION L1726005 en un 1,5% con fecha de 03/12/2003; CONTRATO DE CONCESION (L 685) KFG-08381 en un 1,0% con fecha de 07/10/2019; LICENCIA DE EXPLOTACION T1967005 en un 1,2% con fecha de 29/05/1996; SOLICITUD CONTRATO DE CONCESION (L 685) LF9-08009X en un 40,0% con fecha de 09/06/2010; SOLICITUD CONTRATO DE CONCESION (L 685) SLJ-08002X en un 5,7% con fecha del 19/12/2017; SOLICITUD CONTRATO DE CONCESION (L 685) PB6-08202X en un 5.7% con fecha del 06/02/2014; SOLICITUD CONTRATO DE CONCESION (L 685) SLJ-08001 en un 1.3% con fecha del 19/12/2017; SOLICITUD CONTRATO DE CONCESION (L 685) SKF-08002 en un 38,9% con fecha de 15/11/2017; ...”

Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubican las labores mineras se superponen con: solicitud minera vigente SLJ-08002X radicada el 19/12/2017, Solicitud vigente No. SKF-08002 radicada el 15/11/2017 y Solicitud vigente No. LF9-08009X radicada el 09/06/2010, no es viable continuar con la delimitación y declaración del área de reserva especial, atendiendo a que el área donde se ejecutan las actividades, se encuentra ocupada por las solicitudes vigentes antes mencionadas.

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN BOCAMINAS Y/O FRENTES DE EXPLOTACIÓN SOLICITADOS** para continuar con el presente trámite, dado que las coordenadas allegadas por los solicitantes de las bocaminas y los trabajos mineros, del área solicitada con radicado No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019 para la explotación de oro, en el municipio de Amalfi, del departamento de Antioquia, se encuentran superpuesta totalmente con solicitud minera vigente SLJ-08002X radicada el 19/12/2017, Solicitud vigente No. SKF-08002, radicada el 15/11/2017 y Solicitud vigente No. LF9-08009X, radicada el 09/06/2010. ”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

jurisdicción del municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 221 de 28 de julio de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0308-20**, “... **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTE DE EXPLOTACIÓN** para continuar con el presente trámite...”, toda vez los frentes de explotación presentan las siguientes superposiciones: Los puntos 1, 2, 3, 7 Y 10 superponen con la solicitud minera vigente SLJ-08002X, de igual manera los puntos 4,5 y 6 superponen con la solicitud minera vigente SKF-08002 y por último, los puntos 8 y 9 se superpone con la solicitud minera LF9-08009X.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones con Títulos Mineros y solicitudes mineras, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud Minera Vigente con Placa. SLJ-08002X de Fecha radicación del 19 de diciembre de 2017	5,7%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019	Las dos capas son excluibles. Tener en cuenta el principio primero en el tiempo primero en el derecho.	La Solicitud Minera SLJ-08002X (Vigente desde el 19 de diciembre de 2017) bloquea las celdas que se superpongan sobre ésta de acuerdo a lo establecido en la regla de negocios, por ende, el trámite de solicitud de reserva especial bajo radicado No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019, en esta área no es procedente.
Solicitud Minera Vigente con Placa. SKF-08002 de Fecha radicación del 15 de noviembre de 2017	38,9%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019	Las dos capas son excluibles. Tener en cuenta el principio primero en el tiempo primero en el derecho.	La Solicitud Minera SKF-08002 (Vigente desde el 15 de noviembre de 2017) bloquea las celdas que se superpongan sobre ésta de acuerdo a lo establecido en la regla de negocios, por ende, el trámite de solicitud de reserva especial bajo radicado No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019, en esta área no es procedente.
Solicitud Minera Vigente con Placa. LF9-08009X de Fecha radicación del 09 de junio de 2010	40,0%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019	Las dos capas son excluibles. Tener en cuenta el principio primero en el tiempo primero en el derecho.	La Solicitud Minera LF9-08009X (Vigente desde el 09 de junio de 2010) bloquea las celdas que se superpongan sobre ésta de acuerdo a lo establecido en la regla de negocios, por ende, el trámite de solicitud de reserva especial bajo radicado No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019, en esta área no es procedente.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Solicitud Minera Vigente con Placa. PB6-08202X de Fecha radicación del 06 de febrero de 2014	5,7%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con No. 2019550084 4372 del 03 de julio de 2019	Las dos capas son excluibles. Tener en cuenta el principio primero en el tiempo primero en el derecho	La Solicitud Minera PB6-08202X (Vigente desde el 06 de febrero de 2014) bloquea las celdas que se superpongan sobre ésta de acuerdo a lo establecido en la regla de negocios, por ende, el trámite de solicitud de reserva especial bajo radicado No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019, en esta área no es procedente.
Solicitud Minera Vigente con Placa. SLJ-08001 de Fecha radicación del 19 de diciembre de 2017	1,3%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con No. 2019550084 4372 del 03 de julio de 2019	Las dos capas son excluibles. Tener en cuenta el principio primero en el tiempo primero en el derecho	La Solicitud Minera SLJ-08001 (Vigente desde el 19 de diciembre de 2017) bloquea las celdas que se superpongan sobre ésta de acuerdo a lo establecido en la regla de negocios, por ende, el trámite de solicitud de reserva especial bajo radicado No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019, en esta área no es procedente.
LICENCIA DE EXPLORACION con placa No. L1726005, con fecha de 03/12/2003	1,5%	EXCLUIBLE	LICENCIA DE EXPLORACIÓN OTORGADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con No. 2019550084 4372 del 03 de julio de 2019	Las dos capas son excluibles. Tener en cuenta mineral concurrente.	La licencia de exploración se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
CONTRATO DE CONCESION (L 685) con placa No. KFG-08381 De fecha de 07/10/2019	1,0%	EXCLUIBLE	TITULO MINERO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con No. 2019550084 4372 del 03 de julio de 2019	Prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

LICENCIA DE EXPLOTACION con placa No. T1967005 Con fecha de 29/05/1996	1,2%	EXCLUIBLE	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN OTORGADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019	Las dos capas son excluibles. Tener en cuenta mineral concurrente.	La licencia de explotación se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
ZONA MACROFOCALIZADA- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,0 %	INFORMATIVA	ZONA MACROFOCALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019	INFORMATIVA	INFORMATIVA

Se concluye que, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019, presenta superposición con títulos y solicitudes mineras lo cual implica que:

1. El área de Títulos mineros de placa KFG-08381, corresponde a derechos adquiridos, por lo tanto, priman sobre otras solicitudes.
2. Las solicitudes de placa No SLJ- 08002X, SKF-08002, LF9-08009X, PB6-08202X, SLJ-08001 priman sobre la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
3. La licencia de exploración L1726005, corresponde a derechos adquiridos, por lo tanto, priman sobre otras solicitudes.
4. La licencia de explotación T1967005, corresponde a derechos adquiridos, por lo tanto, priman sobre otras solicitudes.
5. Los frentes de explotación 1, 2, 3, 7 y 10 se superponen con la solicitud minera vigente SLJ-08002X, de igual manera los puntos 4,5 y 6 superponen con la solicitud minera vigente SKF-08002 y por último, los puntos 8 y 9 se superpone con la solicitud minera LF9-08009X, por lo que no queda área libre susceptible de continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

(...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante el **radicado No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No.266 de 2020 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019, ubicada en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Gloria Cecilia Betancur Mazo	21.466.643
Luz Dary Betancur Mazo	21.466.041
Sandra Milena Betancur Mazo	43.205.623
Diana Maria Montoya Hernandez	32.090.309
Adriana Marcela Betancur Mazo	1.036.609.936
Carlos Mario Roldan Díaz	71.086.664
Jhon Jairo Lastra Gonzalez	71.185.960

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), para los fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO. -. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz / Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento 
Revisó: Angela Paola Alba Muñoz- / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 
Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 153

(14 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050367362 del 10 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019 y la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050367362 del 10 de julio de 2020, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20199050367362 del 10 de julio de 2019**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón térmico, ubicada en jurisdicción del municipio de Buenos Aires – departamento de Cauca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Rodolfo Rodallega Balanta	C.C. 76.289.222
Luis Alban Balanta	C.C. 16.828.696
Gustavo Hernandez Díaz	C.C. 10.472.313
Marcos Daniel López Jiménez	C.C. 9.519.802
Andrés Felipe Cifuentes Torres	C.C. 94.424.945

En la solicitud, los interesados indicaron las coordenadas del área, los cuales se relacionan a continuación:

Punto	Norte	Este
P.A.	834.160,0	1.045.525,00
1	832.580,78	1.044.933,10
2	832.452,62	1.045.086,62
3	831.206,11	1.044.546,37
4	831.330,36	1.044.371,81

Que mediante **Reporte Gráfico RG-2329-19 y Reporte de Superposiciones del 03 de octubre de 2019**, se evidenciaron las siguientes superposiciones:

“Reporte de Superposiciones Vigentes
Solicitud de Área de Reserva Especial El Guabo – Buenos Aires
Departamento de Cauca

ÁREA SOLICITADA MUNICIPIOS		52,8574 Hectáreas Buenos Aires	
CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	JGL-08271	DEMAS_CONCESIBLES\CARBON TERMICO	85,3%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 – INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100,00%

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050367362 del 10 de julio de 2020, y se toman otras determinaciones”

de 2001”, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite ².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0303-20 del 07 de julio de 2020, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 217 del 27 de julio de 2020**, en el que concluyó lo siguiente:

“Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubican las bocaminas y las labores mineras se superponen con SOLICITUD VIGENTE DE CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685/JLG-08271 del 16/12/2008), con un 90.6977%, no es viable continuar con la delimitación y declaración del área de reserva especial, atendiendo a que el área donde se ejecutan las actividades, se encuentran en áreas Excluíbles.

*Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el período de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN BOCAMINAS Y/O FRENTE DE EXPLOTACIÓN** para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial fue radicada mediante número 20199050367362 de fecha 10 de julio de 2019 y se superpone con SOLICITUD VIGENTE DE CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) CON PLACA No. JLG-08271 radicada el 16/12/2008, no es viable continuar con la delimitación y declaración del área de reserva especial, en la cual se encuentran ubicadas las bocaminas y los trabajos mineros.”.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050367362 del 10 de julio de 2019, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 217 del 27 de julio de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050367362 del 10 de julio de 2020, y se toman otras determinaciones”

2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre** ANM-CAL-0303-20, “(...) **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN BOCAMINAS Y/O FRENTES DE EXPLOTACIÓN** para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial fue radicada mediante número 20199050367362 de fecha 10 de julio de 2019 y se superpone con SOLICITUD VIGENTE DE CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) CON PLACA No. JLG-08271 radicada el 16/12/2008.”

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20199050367362 de fecha 10 de julio de 2019, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050367362 del 10 de julio de 2020, y se toman otras determinaciones”

mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1º y 3º dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución.

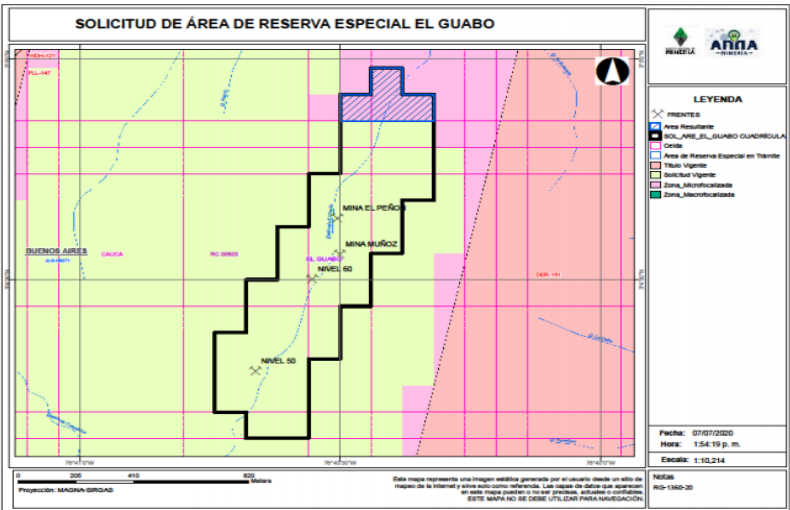
Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “primero en el tiempo, primero en el derecho”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 217 del 27 de julio de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca, radicada con el No. 20199050367362 del 10 de julio de 2019, con la SOLICITUD VIGENTE DE CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) CON PLACA No. JLG-08271 radicada el 16/12/2008, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte Gráfico ANM-RG-1360-20 del 7 de julio de 2020 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:

Imagen 2. POLÍGONO Y FRENTES DE EXPLOTACIÓN



“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050367362 del 10 de julio de 2020, y se toman otras determinaciones”

Fuente: RG-1360-20 ANNA MINERÍA

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que al presentarse superposiciones entre solicitudes mineras vigentes, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

“TABLA No. 3. APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
SOLICITUD VIGENTE CON PLACA No. JLG-08271, CON FECHA DE RADICACION 16/12/2008	90.6977%	EXCLUIBLE	Solicitud Vigente	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199050367362 de fecha 10 de julio de 2019	la celda es excluible, teniendo en cuenta la solicitud vigente radicada el 16/12/2008 VS Solicitud de Área de reserva especial (10/072019).	Prima la cobertura 1 Solicitud Vigente de fecha 16/12/2008 vs Solicitud de Área de Reserva Especial de 10 julio de 2019
ZONA MICROFOCALIZADA	100%	INFORMATIVA	RO 00686	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199050367362 de fecha 10 de julio de 2019	Prima la cobertura 2	INFORMATIVA
ZONA MACROFOCALIZADA	100%	INFORMATIVA	CAUCA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199050367362 de fecha 10 de julio de 2019	Prima la cobertura 2	INFORMATIVA

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de Área No. 217 del 27 de julio de 2020

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Buenos Aires – departamento de Cauca, radicada con el No. 20199050367362 del 10 de julio de 2019, presenta superposición con la SOLICITUD VIGENTE DE CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) CON PLACA No. JLG-08271 radicada el 16/12/2008, esto implica que:

- 1. El área de la solicitud minera de placa No. JLG-08271 radicada el 16/12/2008, prima sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
- 2. Las explotaciones pretendidas como tradicionales en el área de reserva especial se ubican dentro del área de la solicitud minera de placa No. JLG-08271, es decir se encuentran ubicadas en un área ocupada por una solicitud minera.
- 3. En consecuencia, no hay área libre susceptible de continuar el trámite en la que se ubiquen frentes de explotación de la solicitud de ARE.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050367362 del 10 de julio de 2020, y se toman otras determinaciones”

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que **las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite**, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

(...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio Buenos Aires, departamento de Cauca, presentada mediante el radicado No. **20199050367362 de fecha 10 de julio de 2019**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Buenos Aires en el departamento del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CORPOCAUCA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050367362 del 10 de julio de 2020, y se toman otras determinaciones”

comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199050367362 de fecha 10 de julio de 2019, ubicada en el municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Rodolfo Rodallega Balanta	C.C. 76.289.222
Luis Alban Balanta	C.C. 16.828.696
Gustavo Hernandez Díaz	C.C. 10.472.313
Marcos Daniel López Jiménez	C.C. 9.519.802
Andrés Felipe Cifuentes Torres	C.C. 94.424.945

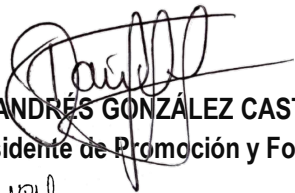
ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CORPOCAUCA, para los fines pertinentes

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20199050367362 de fecha 20199050367362 de fecha 10 de julio de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano / Abogado GF

Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento

Revisó y/o ajustó:

Angela Paola Alba Muñoz- Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 156

(14 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500502102 del 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020; todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

Que a través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017¹, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, para la explotación de materiales de construcción, presentada mediante **radicado No. 20185500502102 del 25 de mayo de 2018** (Folios 1R-186R), suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500502102 del 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
María Ismenia Parada Guauque	40011386
Carlos Forero Gutiérrez	9399350
Jorge Alberto Parada Guauque	4168884

Que en la respectiva solicitud así como en los planos anexos, se suministraron las siguientes coordenadas (Folios 1R-2R, 10R-11R, 186R, 212R):

POLÍGONO DE INTERÉS

PUNTO	COORDENADAS	
	NORTE	ESTE
1	1.128.169,00	1.133.460,00
2	1.128.113,13	1.133.447,99
3	1.128.113,13	1.133.496,59
4	1.128.093,50	1.133.485,00
5	1.128.119,00	1.133.426,00
6	1.128.118,20	1.133.425,70
7	1.128.171,00	1.133.304,00
8	1.128.194,99	1.133.243,99
9	1.128.638,00	1.133.530,00
10	1.128.671,99	1.133.448,99
11	1.128.676,99	1.133.437,00
12	1.128.675,00	1.133.434,99
13	1.128.239,00	1.133.134,99
14	1.128.303,13	1.132.976,01
15	1.128.864,00	1.133.432,00
16	1.128.732,72	1.133.691,51

FRENTES DE EXPLOTACIÓN

FRENTE	COORDENADAS	
	NORTE	ESTE
Frente 1	1.128.239,47	1.133.319,36

FRENTE	COORDENADAS	
	NORTE	ESTE
Frente 2	1.128.231,50	1.133.372,41

FRENTE	COORDENADAS	
	NORTE	ESTE
Frente 3	1.128.194,33	1.133.338,67

Que, efectuado el análisis de la documentación aportada dentro de la respectiva solicitud, el Grupo de Fomento encontró la necesidad de solicitar aclaración, complementación y/o subsanación de la misma, por lo que mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110276351 del 20 de junio de 2018** (Folios 187R-188R, 192R-193R), se requirió a los solicitantes para que so pena de entender desistida su solicitud, presentaran dentro del término de **un (1) mes** contado a partir de su recepción la información conforme a lo establecido en Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que la anterior comunicación no pudo ser entregada en la dirección de correspondencia consignada en el oficio (Folio 193V). No obstante lo anterior, el **20 de junio de 2018** se remitió copia del requerimiento en mención a la dirección de correo electrónico minciv_consultores@ingenieros.com aportada por los interesados en su solicitud (Folio 189R).

Que mediante **radicado No. 20185500538482 del 10 de julio de 2018** (Folios 194R-209R, 212R), los solicitantes allegaron documentación tendiente a dar respuesta al citado requerimiento.

Que se incorporaron al expediente **Reporte Gráfico RG-1605-18 del 17 de julio de 2018 y Reporte de Superposiciones del 18 de julio de 2018** (Folios 210R-211R), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE TOPAGA**

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500502102 del 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones”

CAPA	CODIGO EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	NKJ-09271	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ARENISCAS (MIG)	100%

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS ACTUALIZACIÓN09/04/2018 – INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100%

Que efectuado el estudio de la documentación aportada, el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 397 del 30 de agosto de 2019** (Folios 213R-216R), recomendó realizar visita de verificación de tradicionalidad.

Que entre los días **11 y 12 de marzo de 2019**, el Grupo de Fomento realizó la respectiva visita de verificación al área de interés, cuyas conclusiones se consignaron en el **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 259 del 16 de mayo de 2019** (Folios 220R-238R).

Que la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación² y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite³.

Que la citada Resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"), específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0360-20 del 23 de julio de 2020**, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 233 del 31 de julio de 2020**, en el cual se concluyó:

“Conforme se pudo evidenciar en el Reporte Gráfico ANM RG-1485-20 y Certificado de Área Libre ANM-CAL-0360-20 de fecha 23 de julio de 2020, la solicitud de área de reserva especial se superpone en un 2,8% con la solicitud de contrato de concesión KGD-10111 radicada el 13 de julio de 2009, en un 27,8% con solicitud de legalización NKJ-09271 radicada el 19 de noviembre de 2012, en un 0,01% con el título vigente 00334-15 , en un 10,6% con el título vigente 00338-15, en un 14,4% con el título vigente 00403-15, en un 3,4% con el título vigente 01-025-96, en un 2,8% con el título vigente 01515-15, en un 6,5% con el título vigente 14187, en un 95% con la zona ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO TÓPAGA, en un 100% con las capas informativas zonas microfocalizadas y macrofocalizadas de restitución de tierras.

Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubican los frentes de explotación se superpone con el título vigente 00403-

² Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.
³ "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)". (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500502102 del 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones”

15, con el título vigente 14187 y con la solicitud de contrato de concesión KGD-10111 anterior al presente trámite, no es viable continuar con la delimitación y declaración del área de reserva especial, atendiendo a que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite.

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR Y LAS EXPLOTACIONES SE UBICAN POR FUERA DEL ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE**, dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial fue radicada mediante número 20185500502102 de fecha 25 de mayo de 2018 y se superpone en un 2,8% con la solicitud de contrato de concesión KGD-10111 radicada el 13 de julio de 2009, en un 27,8% con solicitud de legalización NKJ-09271 radicada el 19 de noviembre de 2012, en un 0,01% con el título vigente 00334-15, en un 10,6% con el título vigente 00338-15, en un 14,4% con el título vigente 00403-15, en un 3,4% con el título vigente 01-025-96, en un 2,8% con el título vigente 01515-15 y en un 6,5% con el título vigente 14187, abarcando el 100% de las celdas contenidas en el polígono de forma parcial o total”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas respecto de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante **radicado No. 20185500502102 del 25 de mayo de 2018**, a las que llegó el Grupo de Fomento con base en la aplicación de los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados por la Entidad mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, a saber:

En ese sentido, se tiene que el Grupo de Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 233 del 31 de julio de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0360-20 del 23 de julio de 2020**, que “(...) **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR (...)**”, toda vez que el **ÁREA DE INTERÉS** “(...) se superpone en un 2,8% con la solicitud de contrato de concesión KGD-10111 radicada el 13 de julio de 2009, en un 27,8% con solicitud de legalización NKJ-09271 radicada el 19 de noviembre de 2012, en un 0,01% con el título vigente 00334-15, en un 10,6% con el título vigente 00338-15, en un 14,4% con el título vigente 00403-15, en un 3,4% con el título vigente 01-025-96, en un 2,8% con el título vigente 01515-15 y en un 6,5% con el título vigente 14187, abarcando el 100% de las celdas contenidas en el polígono de forma parcial o total”; y los **FRENTES DE EXPLOTACIÓN SE ENCUENTRAN CONTENIDOS** dentro del área otorgada en concesión correspondiente a los **TÍTULOS MINEROS 00403-15 y 14187**, los cuales fueron otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional - RMN con anterioridad al presente trámite, así como con la **SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN KGD-10111**, radicada con anterioridad a la radicación de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante **radicado No. 20185500502102 del 25 de mayo de 2018**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del Parágrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 del 09 de junio de 2015** (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”), dispuso que “(...) [L]a Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500502102 del 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones”

Con base en aquel mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), dispuso en su Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.

Conforme los mandatos legales antes citados, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispuso:

“ARTICULO 1. *Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.*

ARTICULO 2. *Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.*

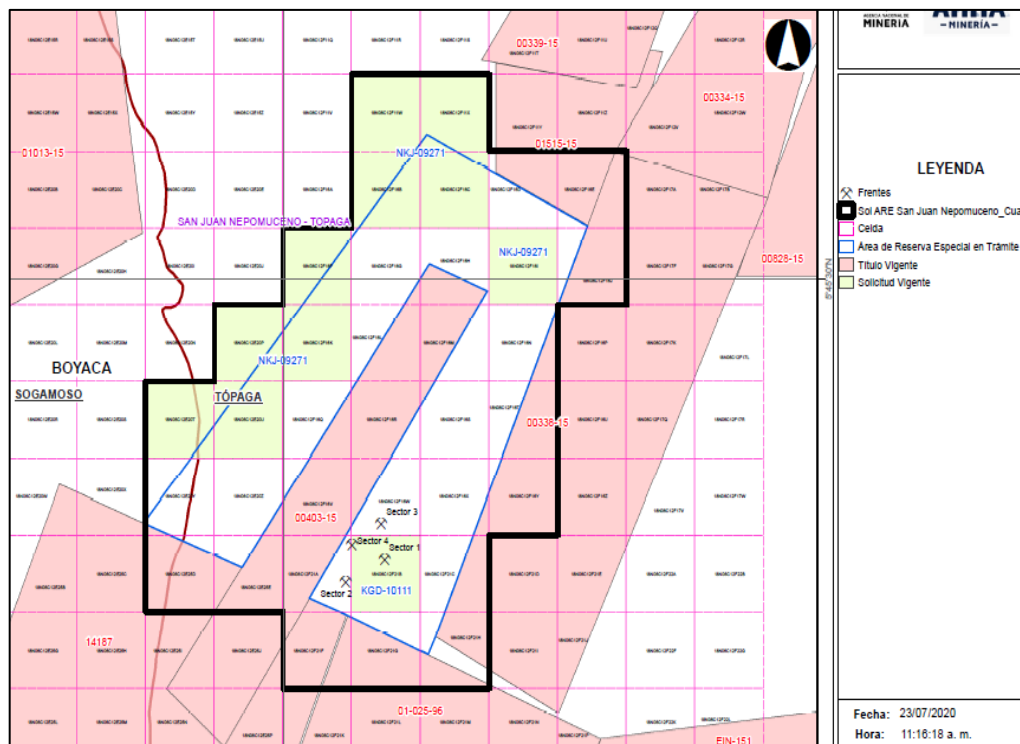
Parágrafo primero. *La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya (...).”*

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, así como los derechos adquiridos mediante Título Minero, lo cual aplicado a la superposición con Títulos mineros, y entre solicitudes mineras vigentes implica que las celdas son excluyentes entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500502102 del 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones”

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 233 del 31 de julio de 2020**, respecto de las superposiciones que presentan tan el área de interés, así como los **FRENTE DE EXPLOTACIÓN** relacionados dentro de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante **radicado No. 20185500502102 del 25 de mayo de 2018**, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el **Reporte Gráfico ANM-RG-1485-20** del 23 de julio de 2020 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que al presentarse superposiciones entre solicitudes mineras vigentes, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019**:

“(…) TABLA No. 5. APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título vigente 00403-15 fecha de inscripción: 06 de agosto de 1997	14,4%	EXCLUIBLE	TÍTULOS OTORGADOS	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial San Juan Nepomuceno Sol 513, radicado No. 20185500502 102 de fecha 25 de mayo de 2018	Prima cobertura 1 – Excluíble. Prima el derecho adquirido	Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea área.
Título vigente 14187 fecha de inscripción: 29	6,5%	EXCLUIBLE	TÍTULOS OTORGADOS	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva	Prima cobertura	Toda celda tocada total o parcialmente

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500502102 del 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones”

de enero de 1991					Especial San Juan Nepomuceno Sol 513, radicado No. 20185500502102 de fecha 25 de mayo de 2018	1 – Excluíble. Prima el derecho adquirido	por uno o más títulos vigentes, bloquea área.
Título vigente <u>00334-15</u>	0,01%	EXCLUIBLE	TÍTULOS OTORGADOS	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial San Juan Nepomuceno Sol 513, radicado No. 20185500502102 de fecha 25 de mayo de 2018	Prima cobertura 1 – Excluíble. Prima el derecho adquirido	Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea área.
Título vigente <u>00338-15</u>	10,6%	EXCLUIBLE	TÍTULOS OTORGADOS	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial San Juan Nepomuceno Sol 513, radicado No. 20185500502102 de fecha 25 de mayo de 2018	Prima cobertura 1 – Excluíble. Prima el derecho adquirido	Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea área.
Título vigente <u>01-025-96</u>	3,4%	EXCLUIBLE	TÍTULOS OTORGADOS	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial San Juan Nepomuceno Sol 513, radicado No. 20185500502102 de fecha 25 de mayo de 2018	Prima cobertura 1 – Excluíble. Prima el derecho adquirido	Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea área.
Título vigente <u>01515-15</u>	2,8%	EXCLUIBLE	TÍTULOS OTORGADOS	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial San Juan Nepomuceno Sol 513, radicado No. 20185500502102 de fecha 25 de mayo de 2018	Prima cobertura 1 – Excluíble. Prima el derecho adquirido	Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea área.
Solicitud de contrato de concesión <u>NKJ-09271</u> fecha de radicación:19 de noviembre de 2012	27,8%	EXCLUIBLE	SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial San Juan Nepomuceno Sol 513, radicado No. 20185500502102 de fecha 25 de mayo de 2018	Las dos capas son excluíble s. Tener en cuenta la fecha de radicación	La Solicitud de contrato de concesión, es anterior a la solicitud de área de reserva especial, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500502102 del 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones”

<i>Solicitud de contrato de concesión KGD-10111 fecha de radicación: 13 de Julio de 2009</i>	2,8%	EXCLUIBLE	SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN	EXCLUIBLE	<i>Solicitud Minera de Área de Reserva Especial San Juan Nepomuceno Sol 513, radicado No. 20185500502102 de fecha 25 de mayo de 2018</i>	<i>Las dos capas son excluible s. Tener en cuenta la fecha de radicación</i>	<i>La Solicitud de contrato de concesión, es anterior a la solicitud de área de reserva especial, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite</i>
ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO TÓPAGA - BOYACA - MEMORANDO ANM 2017210026 8353.	95,0%	INFORMATIVA	ÁREAS SUSCEPTIBLES DE MINERÍA	EXCLUIBLE	<i>Solicitud Minera de Área de Reserva Especial San Juan Nepomuceno Sol 513, radicado No. 20185500502102 de fecha 25 de mayo de 2018</i>	INFORMATIVA	INFORMATIVA
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,0%	INFORMATIVA	ZONA MACROFOCALIZADA	EXCLUIBLE	<i>Solicitud Minera de Área de Reserva Especial San Juan Nepomuceno Sol 513, radicado No. 20185500502102 de fecha 25 de mayo de 2018</i>	INFORMATIVA	INFORMATIVA
Unidad de Restitución de Tierras - URT	100,0%	INFORMATIVA	ZONA MICROFOCALIZADA	EXCLUIBLE	<i>Solicitud Minera de Área de Reserva Especial San Juan Nepomuceno Sol 513, radicado No. 20185500502102 de fecha 25 de mayo de 2018</i>	INFORMATIVA	INFORMATIVA

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de Área No. 233 del 31 de julio de 2020

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante **radicado No. 20185500502102 del 25 de mayo de 2018** presenta las superposiciones antes relacionadas, lo cual implica que:

1. El área de interés se superpone en un **2,8%** con la solicitud de contrato de concesión **KGD-10111 radicada el 13 de julio de 2009**, en un **27,8%** con solicitud de legalización **NKJ-09271 radicada el 19 de noviembre de 2012**, los cuales priman sobre la solicitud de área de reserva especial atendiendo a que fueron radicadas con anterioridad.
2. El área de interés se superpone en un **0,01%** con el título vigente **00334-15**, en un **10,6%** con el título vigente **00338-15**, en un **14,4%** con el título vigente **00403-15**, en un **3,4%** con el título vigente **01-025-96**, en un **2,8%** con el título vigente **01515-15** y en un **6,5%** con el título vigente **14187**; los

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500502102 del 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones”

cuales priman sobre la solicitud de área de reserva especial atendiendo a que corresponden a derechos adquiridos para la exploración y explotación de minerales.

3. Las explotaciones pretendidas como tradicionales relacionadas en la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, **SE ENCUENTRAN CONTENIDAS** dentro del área de los **TÍTULOS MINEROS 00403-15 y 14187**, así como con la **SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN KGD-10111**.
4. En consecuencia, en el área donde se ubican los frentes de explotación no hay área libre susceptible de contratar.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo en el **Artículo 10 - Numeral 4** de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...) 4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero. (...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante **radicado No. 20185500502102 del 25 de mayo de 2018**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a las disposiciones de la **Resolución No. 226 del 10 de julio de 2020**, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Así las cosas, en aras de dar cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, así como a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ para su conocimiento y fines pertinentes.

Ahora bien, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se indica que la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500502102 del 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones”

adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 4⁴. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500502102 del 25 de mayo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
María Ismenia Parada Guauque	40011386
Carlos Forero Gutiérrez	9399350
Jorge Alberto Parada Guauque	4168884

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, comunicar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, así como a la así como a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ “Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. (Subrayado fuera de texto)

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. (Subrayado fuera de texto)

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. (Subrayado fuera de texto)

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500502102 del 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución **archivar** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante **radicado No. 20185500502102 del 25 de mayo de 2018.**

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento 
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento 
Revisó y/o ajustó: Angela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 
Revió: Adriana Marcela Rueda Guerrero – Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 163

(20 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yolombó y Gómez Plata, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020395552 del 17 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019, y la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 20199020395552 del 17 de junio de 2017** (Folios 1 - 92), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción **arenas y gravas naturales y silíceas**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yolombó y Gómez plata – departamento de Antioquia, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yolombó y Gómez Plata, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020395552 del 17 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Gildardo Antonio Gallego Tobón	C.C. 747.945
María del Socorro Jiménez	C.C. 21.769.081
Gildardo Antonio Gallego Jiménez	C.C. 98.607.250
Reinaldo de Jesús Parra	C.C 3.439.579
Edison de Jesús Martínez Correa	C.C. 98.464.339
Carlos Enrique Gallego Jiménez	C.C. 98.606.542

En la solicitud, los interesados indicaron las coordenadas del área, así como de los frentes de explotación, los cuales se relacionan a continuación (Folios 88):

Tabla 2: Coordenadas Frentes a Explotar

Punto	Norte	Este
1	1220000	878250
2	1220000	879000
3	1220200	879750
4	220200	880200

Que mediante radicado **ANM No. 20194110300801 del 11 de julio de 2019**, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite y se indicó que la solicitud sería estudiada de conformidad con la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. (Folio 100)

Con base en la información allegada, se allegó al expediente **Reporte Gráfico RG-1626-19 y Reporte de Superposiciones del 11 de julio de 2019**, en el que se evidenciaron las siguientes superposiciones:

CAPA	CODIGO_EXP/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	RDF-15511	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	50,5731
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TC8-08241	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ GRAVAS NATURALES\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	40,1283
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TCD-09121	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ GRAVAS NATURALES\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	9,2989
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO YOLOMBÓ	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO YOLOMBÓ - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/15.%20ACTA%20MUNICIPIO%20YOLOMB%C3%93.p	53,4290
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	48,4174

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yolombó y Gómez Plata, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020395552 del 17 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	51,5826
-------------	---	---	---------

Que, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de evaluación Documental No. 504 del 03 de septiembre de 2019**, en el que se recomendó requerir a los solicitantes con el fin de que ajusten la solicitud a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017(Folios 104 –106):

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0312-20 del 14 de julio de 2020, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 201 del 23 de julio de 2020**, en el que concluyó lo siguiente:

(...)
5. CONCLUSIÓN

Conforme se pudo evidenciar en el nuevo Certificado de Área Libre **ANM-CAL-0312-20 y el RG-1376-20** de fecha 14 de julio de 2020, la solicitud de área de reserva especial se superpone con solicitud vigente en modalidad de Contrato de concesión (L 685) TC8-08241 con fecha de radicación de 8 de marzo de 2018 en un 38,58%, con solicitud en modalidad de contrato de concesión (L 685) TCD-09121 vigente con fecha de radicación de 13 de marzo de 2018 en un 7,09%, con solicitud en modalidad de contrato de concesión (L 685) RDF-15511 vigente con fecha de radicación de 15 de abril de 2016 en un 54,33%, con ZONA MACROFOCALIZADA ANTIOQUIA Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA RA 02353 Municipio de Gómez Plata y Carolina del Príncipe con todas sus veredas y el casco urbano en un 48,23%, con ZONA MICROFOCALIZADA RA 2344 Yolombó Cabecera, Vdas La Pajita El Chuscal Pantanillo Sabanitas las Frías Brazuelos La Esmeralda Las Margaritas La Indiana Barbascal Barro Blanco Montebello Pocoró Buenos Aires El Porvenir Cgto Villanueva Bareño Bengala El Hormiguero El Tapón Bellavista El Pichón La Cumbre Cgto Rubí Guacha.

Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubican los frentes de explotación se superponen con solicitudes anteriores al presente trámite, no es viable continuar con la delimitación y declaración del área de reserva especial, atendiendo a que el área donde se ejecutan las actividades, se encuentra ocupada por otras solicitudes radicadas con anterioridad.

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yolombó y Gómez Plata, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020395552 del 17 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **no cuenta con área libre no se evidencian frente(s) de explotación con los cuales se pueda continuar con el trámite.** (Ver RG-1376-20). Los frentes de explotación como se observa en el RG se encuentran por fuera de la solicitud de ARE de los solicitantes, estos frentes se encuentran superpuestos con las Solicitudes RDF-15511 en modalidad de contrato de concesión, con estado vigente con fecha de radicación de 15 de abril de 2016, y con solicitud TCD-09121 vigente con fecha de radicación de 13 de marzo de 2018, teniendo en cuenta lo anterior los frentes no quedan en área susceptible para continuar con el trámite, **por lo tanto deben ser excluidos de la solicitud de área de reserva especial”**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Yolombó y Gómez Plata, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado **No. 20199020395552 del 17 de junio de 2019**, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019, a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 201 del 23 de julio de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0312-20**, “... **no quedan en área susceptible para continuar con el trámite**”, toda vez los frentes de explotación se superponen totalmente, solicitud vigente en modalidad de Contrato de concesión (L 685) TC8-08241, solicitud en modalidad de contrato de concesión (L 685) TCD-09121 vigente con fecha de radicación de 13 de marzo de 2018 en un 7,09%, solicitud en modalidad de contrato de concesión (L 685) RDF-15511 vigente con fecha de radicación de 15 de abril de 2016 en un 54,33%.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado **No. 20199020395552 del 17 de junio de 2019**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yolombó y Gómez Plata, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020395552 del 17 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior ***no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda***, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1° y 3° dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...). Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

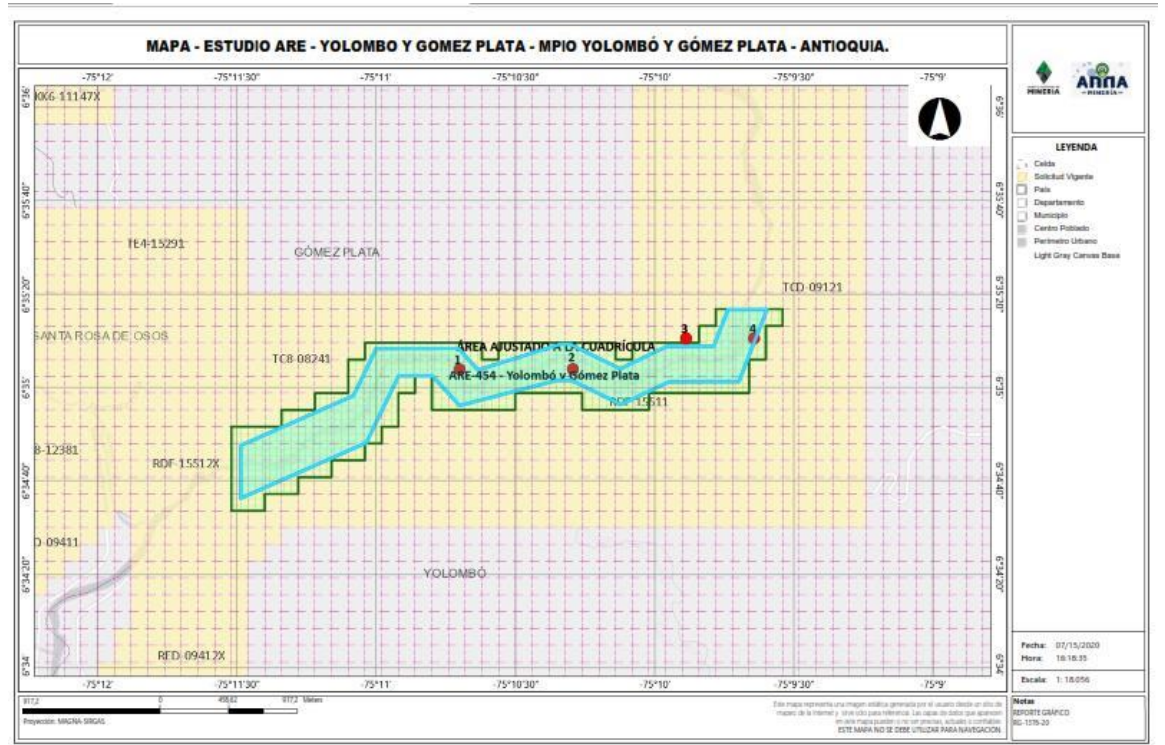
Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, así como los derechos adquiridos mediante Título Minero, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes, Títulos mineros, implica que las celdas son excluyentes

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 201 del 23 de julio de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yolombó y Gómez plata – departamento de Antioquia, radicada **No. 20199020395552 del 17 de junio de 2017**, con la solicitud minera vigente de Placa No. **TC8-08241, TCD-09121 RDF-15511**, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte Gráfico ANM-RG-1376-20 del 15 de julio de 2020 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yolombó y Gómez Plata, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020395552 del 17 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”



Fuente: RG-1376-20

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que al presentarse superposiciones entre solicitudes mineras vigentes, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

TABLA No. 3 APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposició n	Porcentaj e	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud vigente en modalidad de contrato de concesión con Placa TC8- 08241 fecha de radicación del 8 de marzo de 2018	38,58%	EXCLUIBLE	SOLICITUD E S MINERAS	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°2019902039 5552 del 17 de junio de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud en modalidad de contrato de concesión VS Solicitud de Área de reserva especial 17 de junio de 2019.	La solicitud en modalidad de contrato de concesión 3s anterior por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud vigente en modalidad de contrato de concesión con Placa TCD- 09121 fecha de radicación del 13 de	7,09%	EXCLUIBLE	SOLICITUD E S MINERAS	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°2019902039 5552 del 17 de junio de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud en modalidad de contrato de concesión VS Solicitud de Área de reserva	La solicitud en modalidad de contrato de concesión 3s anterior por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referenci

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yolombó y Gómez Plata, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020395552 del 17 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

marzo de 2018.						especial 17 de junio de 2019.	
Solicitud vigente en modalidad de contrato de concesión con Placa RDF-15511 fecha de radicación del 15 de abril de 2016.	54,33%	EXCLUIBLE	SOLICITUD E S MINERAS	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°2019902039 5552 del 17 de junio de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud en modalidad de contrato de concesión VS Solicitud de Área de reserva especial 17 de junio de 2019.	La solicitud en modalidad de contrato de concesión 3s anterior, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.

Tabla 4. Aplicación de los lineamientos para los frentes de explotación.

Frentes	Observaciones
1,2,3	Superposición con Solicitud en modalidad de contrato de concesión con Placa RDF-15511 se encuentra vigente, radicada el 15 de abril de 2016. La Solicitud en modalidad de contrato de concesión es anterior a la solicitud de área de reserva especial, por lo tanto, los frentes de explotación se deben excluir del trámite.
4	Superposición con Solicitud en modalidad de contrato de concesión con Placa TCD-09121 se encuentra vigente, radicada el 13 de marzo de 2018. La Solicitud en modalidad de contrato de concesión es anterior a la solicitud de área de reserva especial, por lo tanto, el frente de explotación se debe excluir del trámite.

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Yolombó y Gómez plata – departamento de Antioquia, radicado **No. 20199020395552 del 17 de junio de 2017**, presenta superposición con la solicitud minera de Placa No. **TC8-08241, TCD-09121 RDF-15511**, esto implica que:

- 1. El área de la solicitud minera de placa **TC8-08241, TCD-09121 RDF-15511**, prima sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
- 2. Las explotaciones pretendidas como tradicionales frentes 1, 2, 3, se ubican el área de la solicitud **RDF-15511**; el frente 4 se ubican el área de la solicitud **TCD-09121**.
- 3. En consecuencia, no hay área libre susceptible de continuar el trámite.

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yolombó y Gómez plata – departamento de Antioquia, presentada mediante el radicado **No. 20199020395552 del 17 de junio de 2017**.

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yolombó y Gómez Plata, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020395552 del 17 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.”

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yolombó y Gómez Plata, departamento de Antioquia, presentada mediante el radicado No. **No. 20199020395552 del 17 de junio de 2019**

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 226 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada a los Alcaldes de los municipios de Yolombó y Gómez Plata, departamento de Antioquia, a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia, CORANTIOQUIA para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 43. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado **No. 20199020395552 del 17 de junio de 2019**, ubicada en el municipio de Yolombó y Gómez Plata, departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

³ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yolombó y Gómez Plata, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020395552 del 17 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Gildardo Antonio Gallego Tobón	C.C. 747.945
María del Socorro Jiménez	C.C. 21.769.081
Gildardo Antonio Gallego Jiménez	C.C. 98.607.250
Reinaldo de Jesús Parra	C.C 3.439.579
Edison de Jesús Martínez Correa	C.C. 98.464.339
Carlos Enrique Gallego Jiménez	C.C. 98.606.542

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, COMUNICAR a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al os Alcaldes de los municipios de Yolombó y Gómez Plata, departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia, CORANTIOQUIA, para los fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el radicado **No. 20199020395552 del 17 de junio de 2017.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Luis Miguel Castaño Morales
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Angela Paola alba Muñoz / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Adriana Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 164

(20 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio La Uvita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030443392 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio La Uvita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030443392 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Que la Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 20189030443392 del 26 de octubre de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón coquizable o Metalúrgico, ubicada en jurisdicción del **municipio de La Uvita, departamento de Boyacá**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Israel Riaño	79.278.450
Noé Sepúlveda Botia	4.239.225

En la solicitud, los interesados indicaron las coordenadas del área, así como de los frentes de explotación, los cuales se relacionan a continuación:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1182461.07	1167722.66
2	1182466.22	1168156.49
3	1181793.34	1168189.02
4	1181844.43	1167562.56

COORDENADA BOCAMINA (Folio 5)

NORTE	ESTE	ALTURA
1182352	1167728	2420

Que mediante **radicado ANM No. 20184110286571del 10 de diciembre de 2018**, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite y se indicó que la solicitud sería estudiada de conformidad con la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. Así mismo se invitó a consultar periódicamente la página de la Entidad con el fin de que conocieran las notificaciones por estado dentro de su solicitud (folio 127)

Que atendiendo a la información aportada por los solicitantes, se generó el Reporte Gráfico RG-2894-18 del 07 de diciembre de 2018 y el Reporte de Superposiciones del 10 de diciembre de 2018, en el que se evidencia lo siguiente (folios 124-125):

“(…)

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EL DURAZNO
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

ÁREA SOLICITADA: 34,4172 Ha.
MUNICIPIOS: La Uvita-Boyacá

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE	QIU-16101	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO	37,45%

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio La Uvita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030443392 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

CONCESIÓN MINERA			
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QJD-12021	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	49,16%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO- ZONAS MIRCROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO- ZONAS MIRCROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS- UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ACTUALIZACION 09/04/2018 INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100,00%

Que, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación Documental ARE No. 007 de fecha 05 de febrero de 2020**, en el cual se recomendó realizar requerimiento con el fin de que los solicitantes ajustaran su solicitud a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.

Que posteriormente, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001"*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Que, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el Reporte De Área Anna Minería de fecha 31 de julio de 2020, elaboró **Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. 248 de fecha 11 de agosto de 2020**, en donde se concluyó:

“(…) 2.5 CONCLUSIÓN

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (…). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio La Uvita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030443392 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte De Área Anna Minería de fecha 31 de julio de 2020, la solicitud de área de reserva especial radicada el 26 de octubre de 2018 se superpone totalmente con Solicitud en modalidad de contrato de concesión (L 685) vigente con placa QIU-16101 con fecha de radicación de 30 de septiembre de 2015 en un 51,3%, con Solicitud vigente en modalidad de contrato de concesión (L 685) con placa QJD-12021 con fecha de radicación de 13 de octubre de 2015 en un 33,3%, Con Título Vigente con placa GEI-101 en un 11,8%.

Así mismo se evidenció que el área donde se ubica el frente de explotación se superpone con la solicitud vigente QIU-16101 con fecha de radicación de 30 de septiembre de 2015, solicitud anterior a la solicitud de área de reserva especial.

En conclusión, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR**, debido a que el área del presente tramite se superpone en un 100% las celdas que conforman el polígono solicitado con, la solicitud en modalidad de contrato de concesión (L 685) vigente con placa QIU-16101 con fecha de radicación de 30 de septiembre de 2015, con solicitud vigente en modalidad de contrato de concesión (L 685) con placa QJD-12021 con fecha de radicación de 13 de octubre de 2015 y Con Título Vigente con placa GEI-101. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del **municipio La Uvita, departamento de Boyacá**, presentada mediante radicado **No. 20189030443392 del 26 de octubre de 2018**, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. 248 de fecha 11 de agosto de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el Reporte De Área Anna Minería de fecha 31 de julio de 2020, “...**NO QUEDA EN ÁREA SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR...**”, toda vez que el área del presente tramite se superpone en un 100% con, la solicitud en modalidad de contrato de concesión (L 685) vigente con placa QIU-16101 con fecha de radicación de 30 de septiembre de 2015, con solicitud vigente en modalidad de contrato de concesión (L 685) con placa QJD-12021 con fecha de radicación de 13 de octubre de 2015 y Con Título Vigente con placa GEI-101.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado **No. 20189030443392 del 26 de octubre de 2018**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio La Uvita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030443392 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior ***no se permitirá la superposición*** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1 y 3 dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio La Uvita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030443392 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

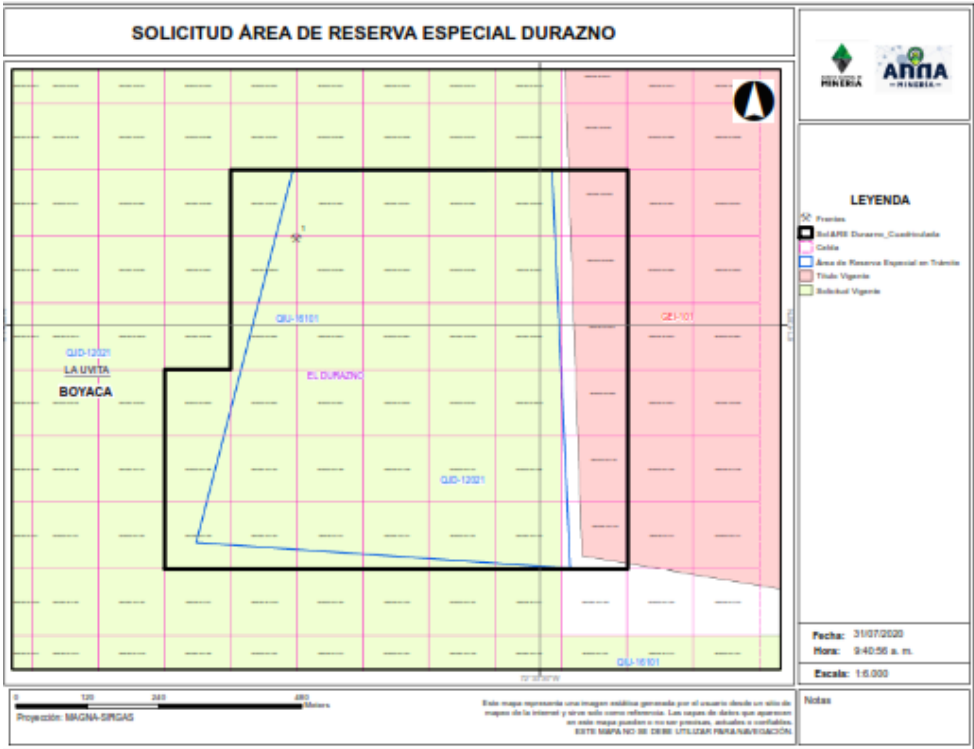
Propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes y los títulos mineros vigentes, implica que las celdas son excluibles entre sí.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe el análisis realizado en la **Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. 248 de fecha 11 de agosto de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio La Uvita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado **No. 20189030443392 del 26 de octubre de 2018**, con las solicitudes mineras vigentes de Placa **No.QIU-16101**, **No. QJD-12021**, el título minero vigente **No. GEI-101** y con zonas microfocalizadas, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte ANNA MINERIA de fecha **31 de julio de 2020**, se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



FUENTE: RG del 31 de julio de 2020

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio La Uvita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030443392 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones con solicitudes mineras y Títulos Mineros, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

TABLA No. 4. APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud en modalidad de contrato de concesión vigente con Placa QIU-16101 fecha de radicación del 30 de septiembre de 2015.	51,3%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°2018903044 3392 del 26 de octubre de 2018.	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud en modalidad de contrato de concesión vigente VS Solicitud de Área de reserva especial 26 de octubre de 2018.	La Solicitud en modalidad de contrato de concesión se encuentra vigente por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud vigente en modalidad de contrato de concesión con Placa QJD-12021 fecha de radicación del 13 de octubre de 2015.	33,3%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°2018903044 3392 del 26 de octubre de 2018.	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud en modalidad de contrato de concesión vigente VS Solicitud de Área de reserva especial 26 de octubre de 2018.	La Solicitud en modalidad de contrato de concesión se encuentra vigente por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título Minero en modalidad de contrato de concesión vigente con Placa GEI-101 fecha de radicación anterior a la presente solicitud.	11,8%	EXCLUIBLE	TITULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°2018903044 3392 del 26 de octubre de 2018.	LA CELDA ES EXCLUIBLE. Prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero en modalidad de contrato de concesión se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. Prima el derecho adquirido del título otorgado

(...)

Fuente: Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. 248 de fecha 11 de agosto de 2020

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio La Uvita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030443392 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

De conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de ubicada en el municipio La Uvita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado **No. 20189030443392 del 26 de octubre de 2018**, presenta superposición con título minero vigente y solicitudes radicadas con anterioridad a la fecha de radicación de la presente solicitud de Área de Reserva Especial, lo cual implica que:

1. El área de interés se superpone con la solicitud minera de placa **No.QIU-16101, y No. QJD-12021**, las cuales priman sobre la solicitud de área de reserva especial atendiendo a que fueron radicadas con anterioridad.
2. El área de interés se superpone el título minero vigente **No. GEI-101**, el cual priman sobre la solicitud de área de reserva especial atendiendo a que corresponden a derechos adquiridos para la exploración y explotación de minerales.
3. El frente de explotación referenciado por los solicitantes, se encuentra ubicados en áreas ocupadas por la solicitud minera de placa **No.QIU-16101**.
4. En consecuencia, no hay área libre susceptible continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4.Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero. (...)”

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio La Uvita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado **No. 20189030443392 del 26 de octubre de 2018**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio La Uvita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030443392 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio La Uvita, departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio La Uvita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado **No. 20189030443392 del 26 de octubre de 2018**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio La Uvita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030443392 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Israel Riaño	79.278.450
Noé Sepúlveda Botia	4.239.225

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio La Uvita, departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. -. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el **No. 20189030443392 del 26 de octubre de 2018.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Luis Miguel Castaño – Abogado Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento 
Revisó: Angela Paola Alba Muñoz- / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 
Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 175

(21 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050371272 del 30 de Julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019 y la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20199050371272 del 30 de Julio de 2019**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Buenos Aires – departamento de Cauca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
---------------------	-----------------------------

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050371272 del 30 de Julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Jose Alberto Bravo Benavides	C.C. 5286367
Horacio Gomez Pinzón	C.C. 10212903
Adolfo León Muñoz Diaz	C.C. 19082715

Que mediante **Reporte Gráfico RG-1824-19 y Reporte de Superposiciones del 05 de agosto de 2019**, se evidenciaron las siguientes superposiciones:

**“Reporte de Superposiciones Vigentes
Solicitud de Área de Reserva Especial Mirasoles – Buenos Aires
Departamento de Cauca**

ÁREA SOLICITADA 637,5084 Hectáreas
MUNICIPIOS Buenos Aires

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TB2-09381	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	19,3473
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	GDK-094	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	14,5395
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OG2-093111X	MINERALES DECOPRE Y SUS CONCENTRADOS	30,5250
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QFQ-08161	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	34,6520
SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013	LEQ-16141	DEMASCONCESIBLES\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,9361
ZONA MINERA COMUNIDAD MINERA	ZONA MINERA COMUNIDAD INDIGENA DELICIAS.CANOAS-GBHC-05	COM_INDIGENA DELICIAS CANOAS	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO_ZONAS_MICROFOCALIZADAS_ RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO_ZONAS_MICROFOCALIZADAS _ RESTITUCION DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS – ACUTUALIZACION 09/04/2018 – INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100
ZONA MINERA COMUNIDAD MINERA	RESGUARDO INDIGENA LAS DELICIAS – ETNIA PAEZ – RESOLUCION 0018 DEL 24-may-1996- ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	RES_IND_LAS DELICIAS	4298

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Luego, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 499 del 29 de agosto de 2019**, en la que se recomendó requerir a los solicitantes los documentos relacionados en el Informe.

Con base en la anterior información, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento expidió el **Auto VPF GF No. 272 de 03 de septiembre de 2019** “Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, ubicada en la vereda San Gregorio, paraje Mirasoles del municipio Buenos Aires, Departamento del Cauca Radicado No. 20199050371272 del 30 de Julio de 2019 y se toman otras determinaciones”. Decisión que fue notificada por Estado No. 137 de 6 de septiembre de 2019.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050371272 del 30 de Julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0245-20 del 25 de junio de 2020, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 247 del 11 de agosto de 2020**, en el que concluyó lo siguiente:

"Conforme se pudo evidenciar en el Reporte Gráfico ANM-RG-1226-20 y Certificado de Área Libre ANM-CAL0245-20 del 25 de junio de 2020, la solicitud de Área de Reserva Especial se superpone con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. TB2-09381 en un 14,1026% radicada el día 02 de febrero de 2018, con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. GDK-094 en un 18,4982% radicada el día 20 de abril de 2005, , con la Solicitud de Legalización Minera No. LEQ-16141 en un 2,1978% radicada el día 26 de mayo de 2010, con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-093111X en un 30,5859% radicada el día 02 de julio de 2013 y con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. QFQ-08161 en un 34,6155% radicada el día 26 de junio de 2015 en la cual se encuentran ubicados los frentes de explotación suministrados por los interesados.

Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019 y a que el área donde se ubican los frentes de explotación se superpone con la la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. QFQ-08161 en un 34,6155% radicada el día 26 de junio de 2015, trámite anterior al presente trámite, no es viable continuar con la delimitación y declaración del Área de Reserva Especial, atendiendo a que el área donde se ubican los frentes de explotación se encuentra ocupada por solicitud minera radicadas con anterioridad a la solicitud del ARE.

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019 "Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera", NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial fue radicada mediante No. 20199050371272 del 30 de julio de 2019 y presenta superponían del 100% con trámites anteriores, ocupando las celdas de interés de forma parcial o total con las siguientes solicitudes: Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. TB2-09381 , con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. GDK-094 radicada el día 20 de abril de 2005, con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. QFQ-08161 en un 34,6155% radicada el día 26 de junio de 2015, con la Solicitud de Legalización Minera No. LEQ-16141 en un 2,1978% radicada el día 26 de mayo de 2010 y con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-093111X en un 30,5859% radicada el día 02 de julio de 2013.

En relación a los frentes aportados por los interesados estos se encuentran superpuestos con la Propuesta de Contrato de Concesión No. QFQ-08161 radicada el día 26 de junio de 2015, trámite anterior

² "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050371272 del 30 de Julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

lo que evidencia que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite.”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050371272 del 30 de Julio de 2019, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 247 del 11 de agosto de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0245-20**, “... **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR** para continuar con el presente trámite...”, toda vez los frentes de explotación presentados por los interesados se superponen con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. TB2-09381, con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. GDK-094 radicada el día 20 de abril de 2005, con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. QFQ-08161 en un 34,6155% radicada el día 26 de junio de 2015, con la Solicitud de Legalización Minera No. LEQ-16141 en un 2,1978% radicada el día 26 de mayo de 2010 y con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-093111X en un 30,5859% radicada el día 02 de julio de 2013, evidenciando que las explotaciones no cuentan con área susceptible de continuar con el trámite.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20199050371272 de fecha 30 de julio de 2019, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición de**

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050371272 del 30 de Julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1º y 3º dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

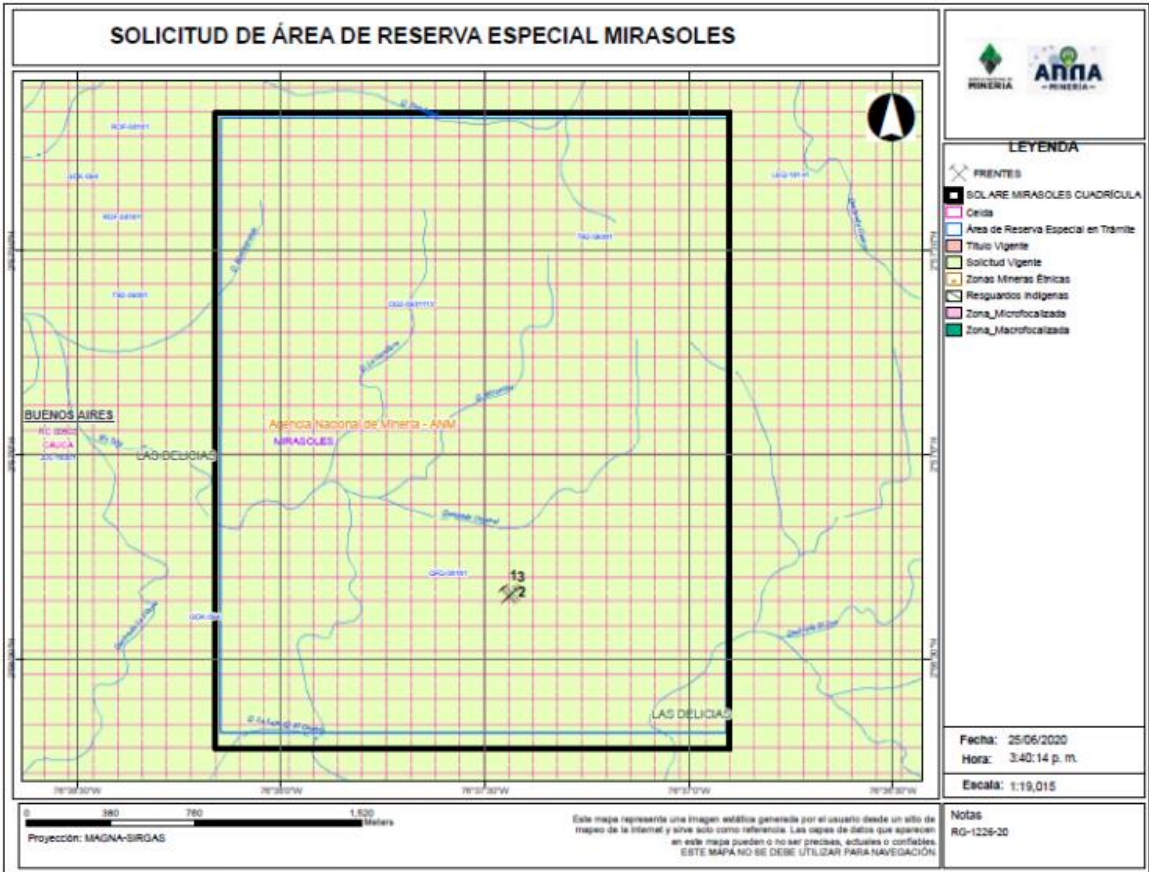
La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 247 del 11 de agosto de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca, radicada con el No. 20199050371272 del 30 de Julio de 2019, con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. TB2-09381 en un 14,1026% radicada el día 02 de febrero de 2018, con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. GDK-094 en un 18,4982% radicada el día 20 de abril de 2005, con la Solicitud de Legalización Minera No. LEQ-16141 en un 2,1978% radicada el día 26 de mayo de 2010, con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-093111X en un 30,5859% radicada el día 02 de julio de 2013 y con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. QFQ-08161 en un 34,6155% radicada el día 26 de junio de 2015, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte Gráfico ANM-RG-1226-20 del 25 de junio de 2020 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050371272 del 30 de Julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Imagen 1. POLÍGONO Y FRENTES DE EXPLOTACIÓN



Fuente: RG-1226-20

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que al presentarse superposiciones entre solicitudes mineras vigentes, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

“TABLA No. 4. APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa TB2-09381 radicada el día 02 de febrero de 2018	14,1026%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20199050371272 del 30 de julio de 2019	La celda es Excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la Solicitud de Propuesta de Concesión (02/02/2018) Vs Solicitud de Área de Reserva Especial (30/07/2019)	La Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa TB2-09381 fue radicada con anterioridad a la solicitud de Área de Reserva Especial de radicado 20199050371272 del 30 de julio de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa GDK-094 radicada el día 20 de abril de 2005	18,4982%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20199050371272 del 30 de julio de 2019	La celda es Excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión	La Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa GDK-094 fue radicada con anterioridad a la solicitud de Área de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050371272 del 30 de Julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

						(20/04/2005) Vs Solicitud de Área de Reserva Especial (30/07/2019)	Reserva Especial de radicado 20199050371272 del 30 de julio de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa QFQ-08161 radicada el día 26 de junio de 2015	34,6155%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20199050371272 del 30 de julio de 2019	La celda es Excluíble teniendo en cuenta la fecha de radicación de la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión (26/06/2015) Vs Solicitud de Área de Reserva Especial (30/07/2019)	La Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa QFQ-08161 fue radicada con anterioridad a la solicitud de Área de Reserva Especial de radicado 20199050371272 del 30 de julio de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Legalización Minera con Placa LEQ16141 radicada el día 26 de mayo de 2010	2,1978%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20199050371272 del 30 de julio de 2019	La celda es Excluíble teniendo en cuenta la fecha de radicación de la Solicitud de Legalización (26/05/2010) Vs Solicitud de Área de Reserva Especial (30/07/2019)	La Solicitud de Legalización de placa LEQ-16141 fue radicada con anterioridad a la solicitud de Área de Reserva Especial de radicado 20199050371272 del 30 de julio de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa OG2-093111X radicada el día 02 de julio de 2013	30,5859%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20199050371272 del 30 de julio de 2019	La celda es Excluíble teniendo en cuenta la fecha de radicación de la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión (02/07/2013) Vs Solicitud de Área de Reserva Especial (30/07/2019)	La Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa OG2-093111X fue radicada con anterioridad a la solicitud de Área de Reserva Especial de radicado 20199050371272 del 30 de julio de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de Área No. 247 del 11 de agosto de 2020

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Buenos Aires – departamento de Cauca, radicada con el No. 20199050371272 del 30 de Julio de 2019, presenta las superposiciones anteriormente relacionadas, esto implica que:

1. El área de las solicitudes TB2-09381 radicada el día 02 de febrero de 2018, GDK-094 radicada el día 20 de abril de 2005, QFQ-08161 radicada el día 26 de junio de 2015, LEQ-16141 radicada el día 26 de mayo de 2010 y OG2-093111X radicada el día 02 de julio de 2013, priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicadas con anterioridad.
2. Los frentes de explotación pretendido en el trámite, se encuentran ubicados sobre celdas ocupadas por la Propuesta de Contrato de Concesión No. QFQ-08161 radicada el día 26 de junio de 2015.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050371272 del 30 de Julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

3. En consecuencia, no existe área susceptible de continuar con el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que **las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite**, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio Buenos Aires, departamento de Cauca, presentada mediante el radicado No. **20199050371272 de fecha 30 de julio de 2019.**

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Buenos Aires en el departamento del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca CORPOCAUCA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050371272 del 30 de Julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199050371272 de fecha 30 de julio de 2019, ubicada en el municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Jose Alberto Bravo Benavides	C.C. 5286367
Horacio Gomez Pinzón	C.C. 10212903
Adolfo León Muñoz Diaz	C.C. 19082715

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca CORPOCAUCA, para los fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20199050371272 de fecha 30 de julio de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: bondano / Abogado GF
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó y/o ajustó: Angela Paola Alba Muñoz- Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.
Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.
En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.